



Naciones Unidas

**Informe de la Comisión de las
Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
sobre la labor realizada en
su 38º período de sesiones**

4 a 15 de julio de 2005

Asamblea General

**Documentos Oficiales
Sexagésimo período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/60/17)**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/60/17)

**Informe de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional sobre
la labor realizada en su 38° período de sesiones**

4 a 15 de julio de 2005



Naciones Unidas • Nueva York, 2005

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

| <i>Capítulo</i> | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1-2 | 1 |
| II. Organización del período de sesiones | 3-11 | 1 |
| A. Apertura del período de sesiones | 3 | 1 |
| B. Composición y asistencia | 4-8 | 1 |
| C. Elección de la Mesa | 9 | 2 |
| D. Programa | 10 | 2 |
| E. Aprobación del informe | 11 | 3 |
| III. Ultimación y aprobación de un proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales | 12-167 | 4 |
| A. Organización de las deliberaciones | 12-13 | 4 |
| B. Observaciones generales | 14-15 | 4 |
| C. Examen del proyecto de convención | 16-164 | 4 |
| D. Notas explicativas | 165 | 42 |
| E. Informe del grupo de redacción | 166 | 43 |
| F. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General | 167 | 43 |
| IV. Contratación pública: informe del Grupo de Trabajo I sobre la marcha de su labor | 168-172 | 44 |
| V. Arbitraje: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II .. | 173-179 | 45 |
| VI. Derecho del transporte: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III | 180-184 | 47 |
| VII. Garantías reales: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo IV | 185-187 | 49 |
| VIII. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958 | 188-191 | 50 |
| IX. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI y resúmenes de jurisprudencia ... | 192-194 | 52 |
| X. Asistencia técnica para la reforma legislativa | 195-198 | 52 |
| XI. Situación y promoción de los textos de rango legislativo de la CNUDMI | 199-204 | 53 |
| XII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General | 205-206 | 55 |

| | | |
|---|---------|----|
| XIII. Coordinación y cooperación | 207-231 | 55 |
| A. Generalidades | 207-208 | 55 |
| B. Régimen de la insolvencia | 209-212 | 56 |
| C. Comercio electrónico | 213-215 | 58 |
| D. Fraude comercial | 216-220 | 59 |
| E. Informes de otras organizaciones internacionales | 221-230 | 61 |
| F. Congreso de 2007 | 231 | 64 |
| XIV. Otros asuntos | 232-236 | 64 |
| A. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis .. | 232-234 | 64 |
| B. Fuentes de información de la CNUDMI | 235 | 65 |
| C. Bibliografía | 236 | 65 |
| XV. Lugar y fecha de futuras reuniones | 237-241 | 65 |
| A. Debate general sobre la duración de los períodos de sesiones | 237-238 | 65 |
| B. 39° período de sesiones de la Comisión | 239 | 66 |
| C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán antes del 39° período de sesiones de la Comisión | 240 | 66 |
| D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2006, después del 39° período de sesiones de la Comisión | 241 | 66 |
| Anexos | | |
| I. Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales | | 71 |
| II. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 38° período de sesiones | | 81 |

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 38° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 4 al 15 de julio de 2005.
2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete a la consideración de la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que haga observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión inició su 38° período de sesiones el 4 de julio de 2005.

B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea aumentó de 36 a 60 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 16 de octubre de 2000 y el 17 de noviembre de 2003, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Alemania (2007), Argelia (2010), Argentina (2007), Australia (2010), Austria (2010), Belarús (2010), Bélgica (2007), Benin (2007), Brasil (2007), Camerún (2007), Canadá (2007), Chile (2007), China (2007), Colombia (2010), Croacia (2007), Ecuador (2010), España (2010), Estados Unidos de América (2010), ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Federación de Rusia (2007), Fiji (2010), Francia (2007), Gabón (2010), Guatemala (2010), India (2010), Irán (República Islámica del) (2010), Israel (2010), Italia (2010), Japón (2007), Jordania (2007), Kenya (2010), Líbano (2010), Lituania (2007), Madagascar (2010), Marruecos (2007), México (2007), Mongolia (2010), Nigeria (2010), Pakistán (2010), Paraguay (2010), Polonia (2010), Qatar (2007), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), República Checa (2010), República de Corea (2007), Rwanda (2007), Serbia y Montenegro (2010), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudáfrica (2007), Sri Lanka (2007), Suecia (2007), Suiza (2010), Tailandia (2010), Túnez (2007), Turquía (2007), Uganda (2010), Uruguay (2007), Venezuela (República Bolivariana de) (2010) y Zimbabwe (2010).
5. Con excepción de Benin, el Ecuador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, el Gabón, Israel, el Líbano, Madagascar, Mongolia, el Pakistán, Rwanda, Uganda y el Uruguay, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.
6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Antigua y Barbuda, Azerbaiyán, Bulgaria, Costa Rica, Cuba, Dinamarca,

El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Indonesia, Iraq, Irlanda, Kuwait, Letonia, Myanmar, Perú, Portugal, República Democrática del Congo, Rumania, Senegal, Ucrania y Yemen.

7. Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional (FMI);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asociación de Organismos del África oriental y meridional para la reforma del derecho (ALRAESA), Comisión Europea, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Consejo de Europa e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión*: American Bar Association, American Bar Foundation, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado W. C. Vis, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Fondo de Kuwait para el Desarrollo Económico de los Países Árabes, Forum for International Commercial Arbitration, Groupe de Réflexion sur l'Insolvabilité et sa Prévention, INSOL International (INSOL), Instituto de Derecho Internacional, International Insolvency Institute, International Swaps & Derivatives Associations (ISDA), Moot Alumni Association y Unión Internacional de Abogados.

8. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados sobre los principales temas del programa. Su participación era decisiva para la calidad de los textos formulados por la Comisión, por lo que pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Jorge Pinzón Sánchez (Colombia)

Vicepresidentes: Sr. Jeffrey Wah Teck Chan (Singapur)

Sr. Petr Havlík (República Checa)

Sra. Karen Mosoti (Kenya)

Relator: Sr. Colin Minihan (Australia)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, que la Comisión aprobó en su 794ª sesión, celebrada el 4 de julio de 2005, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Conclusión y aprobación de un proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales.
5. Contratación pública: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.
6. Arbitraje: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II.
7. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.
8. Garantías reales: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI.
9. Seguimiento legislativo de la Convención de Nueva York de 1958.
10. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI y compendios de jurisprudencia.
11. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
12. Situación actual de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor de promoción de esos textos.
13. Resoluciones de la Asamblea General de interés para la CNUDMI.
14. Coordinación y cooperación:
 - a) Coordinación y cooperación general;
 - b) Régimen de la insolvencia;
 - c) Comercio electrónico;
 - d) Fraude comercial;
 - e) Informes de otras organizaciones internacionales.
15. Otros asuntos.
16. Lugar y fecha de futuras reuniones.
17. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

11. En sus sesiones 810^a y 811^a, celebradas el 15 de julio de 2005, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Ulтимación y aprobación de un proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

A. Organización de las deliberaciones

12. La Comisión examinó la versión revisada del proyecto de convención, que comprende los artículos aprobados por el Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) y el proyecto de preámbulo y disposiciones finales, sobre el cual el Grupo de Trabajo había sostenido únicamente un intercambio general de opiniones en esa ocasión. La Comisión tomó nota del resumen de las deliberaciones sobre el proyecto de convención sostenidas desde el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) y de la información de antecedentes que figuraba en el documento A/CN.9/577/Add.1. Tomó nota también de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales sobre el proyecto de convención, que figuraban en el documento A/CN.9/578 y adiciones 1 a 17.

13. La Comisión decidió examinar el proyecto de preámbulo una vez que hubiera dejado establecida la parte dispositiva del proyecto de convención.

B. Observaciones generales

14. Se observó que el proyecto de convención tenía por objeto eliminar los obstáculos jurídicos que se oponían al desarrollo del comercio electrónico, entre ellos, los creados por otros instrumentos, sobre la base de principios ya reconocidos como el de la equivalencia funcional. No obstante, se opinó que debía fortalecerse el contenido normativo del proyecto de convención con objeto de inspirar más confianza en la utilización de las comunicaciones electrónicas y contribuir a poner coto a posibles abusos y al fraude comercial. Respondiendo a lo anterior, se señaló que el proyecto de convención ofrecía un régimen eficaz del comercio electrónico que facilitaría el desarrollo económico en todas las regiones, así como en países que estuvieran en diferentes etapas de desarrollo.

15. Se informó a la Comisión de que muchos Estados venían adoptando medidas para difundir el empleo del comercio electrónico y promover la modernización de los métodos comerciales. Se observó que el proyecto de convención resultaría útil como base para que los Estados pudieran simplificar la diversidad actual de las normas de derecho interno aplicables al comercio electrónico. El proyecto de convención reforzaría la confianza en el comercio electrónico de ámbito transfronterizo.

C. Examen del proyecto de convención

Artículo 1. Ámbito de aplicación

16. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento

de un contrato [o acuerdo] entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos Estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse el contrato.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.”

17. La Comisión decidió que al examinar el proyecto de artículo 1 debía tener en cuenta la relación lógica que existía entre los proyectos de artículo 1, 18 y 19.

18. Se observó que, a diferencia de otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)² (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”), el proyecto de convención era aplicable a contratos concertados entre partes situadas en distintos Estados, aun cuando no fueran ambos Estados Contratantes. Se opinó que el texto actual del proyecto de artículo 1 ampliaba excesivamente el ámbito de aplicación de la futura convención, lo que era inusual en instrumentos internacionales de derecho mercantil. Se indicó, en particular, que ese texto sentaría un precedente poco deseable, en la medida en que permitía la aplicación del régimen de la futura convención a los Estados que no la hubiesen ratificado ni se hubiesen adherido a ella, criterio que, en última instancia, atentaría contra la soberanía de los Estados.

19. En respuesta se dijo que su régimen no tendría efectos adversos para la soberanía de los Estados. Además, se señaló que, si bien el proyecto de artículo 1 difería de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, esa definición del ámbito de aplicación no era totalmente nueva, ya que se había utilizado, por ejemplo, en el artículo 1 de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (La Haya, 1964)³. Por otra parte, se indicó que, como el proyecto de convención enunciaba un régimen de derecho privado, sería aplicable únicamente a las operaciones negociadas entre particulares, no entre Estados. Se señaló que nada de lo dispuesto en el proyecto de convención creaba obligación alguna para los Estados que no ratificaran el instrumento ni se adhirieran a él. Se añadió que los tribunales de los Estados que no hubieran ratificado la convención aplicarían sus disposiciones únicamente cuando las reglas de derecho internacional privado del propio Estado previeran la aplicabilidad de la ley de un Estado Contratante, en cuyo caso la futura convención sería aplicable como parte del ordenamiento jurídico de ese Estado extranjero. La aplicación del derecho extranjero era una consecuencia natural, aceptada tradicionalmente por la mayoría de los Estados, de todo régimen de derecho internacional privado. No se estaba introduciendo ninguna novedad al respecto.

20. No obstante, se reconoció que la relación entre las reglas de derecho internacional privado y el ámbito de aplicación del proyecto de convención no quedaba totalmente clara. Una posible interpretación era que, conforme a su texto actual la convención regiría cuando la ley aplicable a los tratos entre las partes fuera la ley de un Estado Contratante, lo que se decidiría con arreglo a las normas de derecho internacional privado del Estado del foro, salvo que las partes hubieran

convenido en la ley aplicable a su contrato. Así pues, el proceso para determinar la aplicabilidad de la convención en un caso determinado sería esencialmente el siguiente:

a) Si una parte acudía al tribunal de un Estado no contratante, ese tribunal se remitiría a las reglas de derecho internacional privado del Estado en que estuviese situado, y si en esas reglas se designaba el derecho sustantivo de cualquier Estado Contratante de la futura convención, se aplicaría este último como parte del derecho sustantivo de ese Estado, independientemente de que el Estado del tribunal elegido no fuera parte en la convención;

b) Si una parte acudía al tribunal de un Estado Contratante, ese tribunal se remitiría igualmente a las reglas de derecho internacional privado del Estado en que estuviese situado y, si en esas reglas se designaba el derecho sustantivo de ese Estado o de cualquier otro Estado Parte en la convención, se aplicaría este último.

21. Sin embargo, se indicó que sería más apropiado dar una interpretación diferente, habida cuenta de la interacción entre el artículo 1 y las declaraciones autorizadas con arreglo al proyecto de artículo 18. En realidad, el proyecto de artículo 1 se podía interpretar en el sentido de que, si el tribunal elegido estaba situado en un Estado Contratante, tendría que aplicar la futura convención independientemente de las reglas de derecho internacional privado, es decir, independientemente de que en éstas se confirmara o no la aplicación de la ley del foro o se hiciera remisión a la ley de otro Estado, de forma análoga a la aplicación “autónoma” de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa cuando se cumplían los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 de esa Convención. Si un Estado Contratante deseaba evitar verse obligado a aplicar el régimen de la futura convención, incluso en aquellos casos en que la ley aplicable fuera la de un Estado no contratante, tendría que hacer una declaración, con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 18 de la futura convención, en el sentido de que su régimen sería aplicable únicamente “cuando las reglas de derecho internacional privado declaren aplicable la ley de un Estado Contratante”. Se indicó que esa interpretación parecía estar justificada, ya que daría una buena razón para la exclusión autorizada en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 18. De hecho, toda declaración que se hiciera con arreglo a esa disposición carecería de sentido si el resultado que se pretendiera lograr con ella (es decir, someter la aplicación de la convención a las reglas de derecho internacional privado) estuviese ya implícito en el proyecto de artículo 1.

22. Se señaló que la formulación del proyecto de artículo 1 se prestaba a las dos interpretaciones. Cada una de ellas tenía ventajas y desventajas. Se indicó que hacer depender la aplicación de la convención de las reglas de derecho internacional privado del Estado del foro estaba más en consonancia con el entendimiento a que había llegado el Grupo de Trabajo en cuanto a la relación entre el proyecto de convención y la ley por lo demás aplicable (véase A/CN.9/571, párr. 36). Por otra parte, un ámbito de aplicación autónomo reforzaría la certeza jurídica, ya que permitiría a las partes en un contrato saber de antemano si la convención era aplicable a su contrato. Prevaleció la opinión de que la convención debería ser aplicable únicamente cuando el contrato subyacente a la operación considerada se rigiera por las leyes de un Estado Contratante. Por consiguiente, la Comisión decidió que no era necesario modificar el párrafo 1 del proyecto de artículo 1, pero que sería conveniente hacer una aclaración en las notas explicativas de la

convención (véase el párr. 165 *infra*) (las “notas explicativas”), y podía ser necesario retocar el texto del proyecto de artículo 18 (véase el párrafos 127 *infra*).

23. La Comisión consideró la propuesta de insertar las palabras “o acuerdo” en el proyecto de párrafo 1 con objeto de aclarar que la convención sería aplicable también a los acuerdos de arbitraje definidos en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)⁴ (la “Convención de Nueva York”). La Comisión decidió no hacer esa inserción por considerar que el proyecto de texto ya era lo bastante claro al respecto. Pidió a la Secretaría que aclarara dicha cuestión en las notas explicativas estableciendo expresamente que la convención sería aplicable también a los acuerdos de arbitraje definidos en la Convención de Nueva York.

24. A reserva de esa enmienda, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 2. Exclusiones

25. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) Contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos;
- b) i) Operaciones en un mercado bursátil reglamentado; ii) operaciones de cambio de divisas; iii) sistemas de pago interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación o saldo relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros; iv) la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

2. La presente Convención no será aplicable a las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, ni a ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.”

26. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo ya había debatido ampliamente sobre el proyecto de artículo 2 (véanse A/CN.9/548, párrs. 98 a 111, y A/CN.9/571, párrs. 59 a 69). Observó que en el apartado a) del párrafo 1 se reflejaba la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el sentido de excluir los contratos concertados con consumidores, en tanto que en el apartado b) se excluían determinadas operaciones del sector de servicios financieros debido a que ese sector ya se regía por normas bien definidas cuyo régimen se podía ver perturbado si se incluían esas operaciones en el ámbito de aplicación de la convención.

27. Se observó también que el párrafo 2 excluía los títulos negociables y documentos análogos porque las posibles consecuencias de la duplicación no autorizada de documentos de titularidad o de títulos negociables -y, en general, de todo título transferible que facultara a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de mercancías o el pago de una suma de dinero- hacían necesario prever dispositivos que garantizaran la singularidad de esos títulos. El Grupo de Trabajo se

había mostrado de acuerdo en que para encontrar una solución a ese problema habría que combinar una serie de dispositivos jurídicos, tecnológicos y comerciales, ninguno de los cuales había sido plenamente desarrollado ni puesto a prueba hasta el momento. Por esas razones, el Grupo de Trabajo había determinado que las cuestiones planteadas por los títulos negociables y demás documentos análogos, en particular la necesidad de salvaguardar su unicidad, trascendían de la mera cuestión de garantizar la equivalencia funcional entre un documento consignado sobre papel y ese mismo tipo de documento consignado en forma electrónica, que era el objetivo principal del proyecto de convención, por lo que estaba justificada la exclusión de su régimen prevista en el párrafo 2 del proyecto de artículo (véase A/CN.9/571, párr. 136).

28. Se propuso que en las notas explicativas se aclarara que el apartado a) del párrafo 1, en que se excluían los “contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos”, no se limitaba a excluir los asuntos relativos a los consumidores, sino que también excluía los contratos regulados por el Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales (La Haya, 1978)⁵. Se propuso también que se excluyeran expresamente los contratos en que participaran tribunales, autoridades públicas o profesionales que ejercieran alguna función pública, como los notarios.

29. Se sugirió que en las notas explicativas se aclarara el significado del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Se señaló que una frase similar en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías se había entendido como referida a los contratos concertados con consumidores. No obstante, en el contexto del actual proyecto de convención, que tenía un ámbito de aplicación más amplio y no se limitaba a las comunicaciones electrónicas relacionadas con operaciones de compra, podría darse una interpretación más amplia al texto del apartado a) del párrafo 1, a fin de excluir también las comunicaciones relacionadas con contratos que se rijan por el derecho de familia o por el derecho de sucesiones. En apoyo de esa sugerencia, se dijo que, según lo entendía la mayoría de los integrantes del Grupo de Trabajo, siempre se había dado por supuesto que el proyecto de convención no sería aplicable a cuestiones relacionadas con el derecho de familia ni el derecho de sucesiones, sino que su régimen estaba destinado a las operaciones comerciales, como lo demostraba el requisito, establecido en el proyecto de artículo 1, de que las partes tuvieran sus “establecimientos” en Estados Contratantes. No obstante, se hicieron objeciones a que se admitieran esas sugerencias en la etapa actual, dado que podrían conducir a una reapertura de otros debates que se habían zanjado al haber acordado el Grupo de Trabajo suprimir una larga lista de cuestiones excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Se convino en que en las notas explicativas se reflejaran las deliberaciones del Grupo de Trabajo. El apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 no debía entenderse en el sentido restrictivo dado a una frase similar en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, ya que ello supondría que la utilización de la vía electrónica al servicio de contratos que se rijan por el derecho de familia o por el derecho de sucesiones quedaría excluida del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

30. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 2 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 3. Autonomía de las partes

31. El texto del proyecto de artículo decía:

“Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o exceptuar o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.”

32. La Comisión observó que se planteaban dos problemas en relación con las observaciones presentadas por los gobiernos respecto del proyecto de artículo 3. El primero era si la exclusión debía hacerse expresamente o podía hacerse implícitamente, por ejemplo, al pactar las partes cláusulas o condiciones contractuales que se apartaran del régimen de la convención. Si bien se expresó cierta preocupación de que la exclusión implícita pudiera crear incertidumbre en cuanto a la aplicación del instrumento, la Comisión convino en que la exclusión podía ser explícita o implícita y en que este criterio debía quedar reflejado en las notas explicativas.

33. El segundo problema era la cuestión suscitada por la propuesta de que se restringiera la autonomía de las partes. Por ejemplo, se propuso que las partes no estuvieran facultadas para sustraerse de la aplicación de los proyectos de artículo 8 y 9, que fijaban las condiciones mínimas para cumplir con los requisitos de forma. Se sugirió que una autonomía irrestricta de las partes podría socavar el régimen de la futura convención en su totalidad y dar a las partes la posibilidad de sustraer su contrato al ámbito de aplicación de leyes de rango imperativo. Se propuso limitar el alcance del artículo 3 a los artículos 10 a 14. Sin embargo, se apoyó firmemente el parecer de que la autonomía de las partes era un factor esencial de toda negociación contractual y debía reconocerse en el proyecto de convención, si bien se aceptó, en general, que esa autonomía no debía prestarse a que las partes pactaran la inobservancia de leyes de rango imperativo. En función de este criterio, la Comisión decidió que no se restringiera el principio de la autonomía de las partes, conforme estaba enunciado en el artículo 3, pero que dicho criterio se reflejara en las notas explicativas.

34. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 3 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 4. Definiciones

35. El texto del proyecto de artículo decía:

“A los efectos de la presente Convención:

a) Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;

b) Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos;

c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por “iniciador” de una comunicación electrónica se entenderá toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

e) Por “destinatario” de una comunicación electrónica se entenderá la parte designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;

g) Por “sistema automatizado de mensajes” se entenderá un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;

h) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.”

36. La Comisión observó que la mayoría de las definiciones que figuraban en el proyecto de artículo 4 estaban basadas en las utilizadas en su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico⁶ y habían sido objeto de extensos debates del Grupo de Trabajo (véanse A/CN.9/527, párrs. 111 a 122, A/CN.9/528, párrs. 76 y 77, y A/CN.9/571, párrs. 78 a 89).

37. La Comisión recibió algunas sugerencias en el sentido de que se aclararan o eliminaran algunas definiciones, en particular la de “establecimiento”, en el apartado h), por considerarse que entraba en conflicto con leyes establecidas. Sin embargo, no hubo suficiente apoyo para enmendar el proyecto de artículo. La Comisión aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción. La Comisión convino en que la definición de “establecimiento” no tenía por objeto afectar a ninguna otra norma de derecho sustantivo que regulara la noción de establecimiento, y en que dicho común entendimiento quedara reflejado en las notas explicativas (véase también el párr. 90 *infra*).

Artículo 5. Interpretación

38. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira su régimen o,

en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.”

39. Observando que el proyecto de artículo 5 era una disposición habitual en los textos preparados por la Comisión, ésta aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 6. Ubicación de las partes

40. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.

2. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, [a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo,] su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse el contrato.

3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

4. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar: a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculada a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.”

41. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo había celebrado extensos debates sobre ese proyecto de disposición durante la preparación del proyecto de convención (véanse A/CN.9/509, párrs. 61 a 65, y A/CN.9/546, párrs. 88 a 105). En el texto que se examina sólo se creaba una presunción favorable a la indicación hecha por una parte acerca de su establecimiento y se establecían ciertas condiciones para poder refutar esa indicación, así como disposiciones supletorias para aplicar en los casos en que no se hubiese hecho indicación alguna. La intención no era permitir que las partes inventaran establecimientos ficticios que no cumplieran con los requisitos del apartado h) del proyecto de artículo 4.

42. No obstante, se propuso que el futuro régimen obligara a las partes a que indicaran su establecimiento, ya que no hacerlo abriría la puerta al fraude comercial. Se indicó que con una obligación de esa índole se reforzaría la confianza en el comercio electrónico, se prestaría apoyo a las medidas encaminadas a poner coto a la utilización ilícita de toda vía electrónica de comunicación y se facilitaría la determinación del ámbito de aplicación de la futura convención.

43. Respondiendo a lo anterior, se indicó que la determinación del ámbito de aplicación de la convención era una cuestión resuelta en el proyecto de artículo 1, y

que imponer una obligación en ese sentido en el marco del proyecto de artículo 6 no venía al caso en absoluto. Se observó también que en las versiones anteriores del proyecto de convención, inspiradas en el párrafo 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/31/CE de la Unión Europea (la “Directiva de la Unión Europea”)⁷, se había previsto la obligación de las partes de revelar sus establecimientos o de proporcionar algún otro dato al respecto. No obstante, tras extensos debates el Grupo de Trabajo había decidido suprimir esas disposiciones, principalmente por considerarlas de carácter reglamentario y, por tanto, improcedentes en un instrumento mercantil de rango legal, indebidamente intrusivas y potencialmente lesivas para ciertas prácticas comerciales vigentes. Donde sí era frecuente encontrar obligaciones de divulgar información, como la enunciada en el proyecto de artículo, era en textos legales relativos a la protección del consumidor, por ejemplo, en la Directiva de la Unión Europea. Sin embargo, en la Unión Europea los Estados miembros contaban con su propio régimen para regular el incumplimiento de las obligaciones de esa índole. Se recordó que el Grupo de Trabajo había indicado que, si se imponía una obligación de esa índole, habría que incluir disposiciones que establecieran las consecuencias de su incumplimiento, lo que escapaba del alcance asignado al proyecto de convención.

44. En vista de esas observaciones, la Comisión aprobó, sin cambio alguno, el contenido del párrafo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

45. Se observó que el párrafo 2 se inspiraba en una disposición análoga de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y se basaba en el principio de que, si una parte tenía más de un establecimiento, debía estar facultada para designar uno de esos lugares como establecimiento y, si no lo hacía, se consideraría que su establecimiento sería el que tuviera la relación más estrecha con el contrato pertinente. Se propuso suprimir el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2, así como la frase “y tiene más de un establecimiento”, por considerarse innecesaria. Se apoyó la propuesta de suprimir el texto que figuraba entre corchetes, pero se conservó la frase “y tiene más de un establecimiento”. Con esa modificación, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 2 y remitió su texto al grupo de redacción.

46. Se pidió que se aclarara si el párrafo 2 era aplicable también cuando una parte que tuviera varios establecimientos hubiese indicado un establecimiento, pero esa indicación se hubiese impugnado con arreglo al párrafo 1. Se respondió que el párrafo 2 sería aplicable en todo supuesto en el que no se hubiese dado una indicación válida con respecto a un establecimiento, y que la regla supletoria prevista en esa disposición sería aplicable no sólo cuando la parte no indicara un establecimiento, sino también cuando esa indicación fuera refutada con arreglo al párrafo 1. Se decidió incluir una explicación al respecto en las notas explicativas.

47. La Comisión aprobó sin modificaciones el contenido de los párrafos 3 y 4 y remitió su texto al grupo de redacción. Con respecto al párrafo 5, se sugirió que, en aras de la neutralidad tecnológica, además de utilizarse las expresiones “nombre de dominio” y “dirección de correo electrónico”, se hiciera referencia también a la utilización de “otras vías electrónicas de comunicación”, a fin de incluir otras vías comúnmente empleadas como, por ejemplo, un servicio de mensajes breves (SMS). Si bien la Comisión en un principio se mostró dispuesta a aceptar esa sugerencia, finalmente decidió no modificar el texto del párrafo 5. Se observó que los nombres de dominio y las direcciones de correo electrónico no eran “vías de comunicación”

en sentido estricto, por lo que no correspondía incorporar la adición propuesta en ese proyecto de párrafo. También se señaló que el texto examinado guardaba relación con la tecnología actualmente disponible que, en opinión de la Comisión, no permitía establecer, por sí misma, una conexión lo bastante fiable con un determinado país como para crear la presunción de la ubicación en dicho país de una parte. No obstante, sería poco prudente que la Comisión, al utilizar una formulación de sentido tan lato, descartara la posibilidad de que surgiera nueva tecnología que permitiera crear una firme presunción en cuanto a la ubicación de una parte en un país con el que la tecnología utilizada tuviera una conexión estable. Por consiguiente, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 5 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 7. Requisitos de información

48. El texto del proyecto de artículo decía:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas o falsas.”

49. La Comisión recordó que el texto del proyecto de artículo 7 era fruto de extensas deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/546, párrs. 88 a 105, y A/CN.9/571, párrs. 115 y 116). Habida cuenta de las persistentes objeciones a que se añadieran disposiciones por las que se obligara a las partes a dar a conocer la ubicación de su establecimiento, el Grupo de Trabajo había decidido abordar esa cuestión desde otro ángulo, a saber, con una disposición por la que se reconociera la posible existencia de requisitos de revelación de información en el derecho sustantivo que rigiera el contrato y se recordara a las partes su obligación de cumplir esos requisitos. Nada de lo dispuesto en el proyecto de artículo permitía que las partes indicaran establecimientos ficticios para eludir otras obligaciones jurídicas.

50. Se indicó que tal vez la alusión a declaraciones “inexactas o falsas” no se estimara aplicable al supuesto de que se omitiera una declaración obligatoria por ley. Para prever esa situación, se propuso agregar el término “, incompletas” después de la palabra “inexactas”. A reserva de esa enmienda, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 7 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas

51. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.”

52. La Comisión observó que en el párrafo 1 se enunciaba el principio de la equivalencia funcional, y que ese párrafo estaba inspirado en una disposición

análoga del artículo 5 de su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. En cuanto al párrafo 2, si bien no se enunciaba en los mismos términos en la Ley Modelo, se había incorporado en varias leyes nacionales relativas al comercio electrónico a fin de subrayar el principio de la autonomía de las partes y de reconocer que éstas no estaban obligadas a utilizar ni a aceptar las comunicaciones electrónicas.

53. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 8 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 9. Requisitos de forma

54. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que una comunicación o un contrato tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular.

2. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

3. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza algún método para identificar a esa parte y para indicar que esa parte aprueba la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método utilizado es fiable según corresponda a los fines para los que se generó o se notificó la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, así como todo acuerdo que sea aplicable.

4. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato se presente o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en cuanto comunicación electrónica o de otra índole; y

b) Si, en los casos en que se exija presentar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de presentar.

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará a la luz de la finalidad para la que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

[6. Los párrafos 4 y 5 no serán aplicables cuando alguna regla de derecho o el acuerdo concertado entre las partes requiera que una de ellas presente cierto documento original con objeto de reclamar el pago de una carta de crédito, una garantía bancaria u otro instrumento similar.]”

Párrafo 1

55. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de párrafo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 2

56. Se opinó que el término “ley” del párrafo 2 del proyecto de artículo podía dar lugar a confusión en ciertos ordenamientos jurídicos, por lo que se sugirió que se utilizara la expresión “ley aplicable” o “normas jurídicas aplicables”, según procediera. Se observó que el proyecto de artículo 9 estaba basado mayormente en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que establece criterios para reconocer la equivalencia funcional entre los mensajes de datos y los documentos consignados sobre papel. Al respecto, se indicó que en los artículos 6 a 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico la utilización de la palabra “ley” no creaba dificultades, ya que el régimen de la Ley Modelo se incorporaría en el ordenamiento jurídico de los Estados promulgantes y el significado del término “ley” sería claro en ese contexto. Sin embargo, como uno de los fines del proyecto de convención era eliminar los posibles obstáculos que plantearan para la utilización de las comunicaciones electrónicas los convenios, convenciones y tratados internacionales vigentes, era posible que no siempre se diera a la palabra “ley” una interpretación suficientemente amplia como para abarcar también textos de rango legal, pero de origen internacional.

57. Se indicó, además, que el término “ley” podía entenderse únicamente como el derecho interno de los Estados contratantes de la Convención, y no en el sentido de que abarcaba las prácticas y los usos comerciales aceptados, que normalmente estarían comprendidos en una expresión más amplia como la de “normas jurídicas”. Se dijo que sería mejor utilizar una frase como “los convenios y convenciones internacionales aplicables, las reglas y prácticas comerciales internacionales o la ley”. Por otra parte, si el proyecto de artículo sólo se refiriera al derecho interno de un Estado contratante, debería usarse la expresión “la ley aplicable”.

58. En respuesta, se observó que la cuestión ya había sido examinada por el Grupo de Trabajo, que había decidido utilizar la palabra “ley” prácticamente con el mismo significado que tenía en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (véase A/CN.9/571, párr. 125). En el contexto del proyecto de artículo, la palabra “ley” debía entenderse en el sentido de que abarcaba no sólo el derecho legal o reglamentario, así como los convenios, convenciones o tratados internacionales ratificados por un Estado Contratante, sino también normas de índole jurisprudencial y procesal. No obstante, el significado de esa palabra, tal como se utilizaba en el proyecto de artículo, no abarcaba ramas del derecho que no formaban parte del derecho interno de un Estado y que se solían designar con expresiones como “*lex mercatoria*” o “derecho mercantil”.

59. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 2 y remitió su texto al grupo de redacción. Además, pidió a la Secretaría que aclarara el significado que se daba al

término “ley” en notas explicativas, en términos similares a los utilizados en el párrafo 68 de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico al derecho interno⁶.

Párrafo 3

60. Se observó que el párrafo 3 del proyecto de artículo estaba basado en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Sin embargo, se sugirió que se formulara en los términos del artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas⁸, que creaba más certeza jurídica porque establecía normas más detalladas para determinar la fiabilidad de una firma electrónica. Como esa propuesta no recibió suficiente apoyo, la Comisión confirmó la preferencia del Grupo de Trabajo por utilizar como base para este párrafo los requisitos más generales enunciados en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

61. Se opinó que el texto del apartado a) del párrafo 3 no regulaba los supuestos en que la firma figurara en el mensaje únicamente con objeto de establecer un vínculo entre una parte y una comunicación electrónica, sin que eso significara la aprobación de la información transmitida, ni aquéllos en que no hubiera ningún contenido vinculado a la firma. Se observó, sin embargo, que podía darse el caso de que la ley exigiera una firma y ésta no tuviera la función de indicar la aprobación del firmante respecto de la información consignada en la comunicación electrónica. Por ejemplo, en muchos Estados la ley exigía la certificación de un documento por notario público o una declaración jurada de un fedatario público. En esos casos, la intención de la ley no era que se presumiera que el notario o el fedatario público, por el hecho de firmar el documento, indicaba que aprobaba la información en él consignada. Es decir, la firma del notario o del fedatario servía simplemente para identificarlo y para establecer un vínculo entre él y el contenido del documento, pero no indicaba que aprobaba la información consignada en el documento. Del mismo modo, podía haber leyes que exigieran que un documento se redactara en presencia de testigos, a los que se podía exigir que firmaran ese documento. La firma de los testigos sólo servía para identificarlos y para establecer un vínculo entre ellos y el contenido del documento hecho en su presencia, pero no indicaba que aprobaran la información que figuraba en el documento.

62. En consecuencia, se sugirió enmendar el apartado a) con objeto de reconocer que algunas veces la ley exigía la firma electrónica únicamente con objeto de poder identificar a la persona que firmaba una comunicación electrónica y de establecer un vínculo entre esa persona y la información, pero no necesariamente para indicar que la persona “aprobaba” la información consignada. Con ese fin, se propuso que el texto del apartado se redactara en los siguientes términos:

“a) Si se utiliza algún método para identificar a esa parte y establecer un vínculo entre ella y la información consignada en la comunicación electrónica, y si procede, habida cuenta de ese requisito legal, para indicar que esa parte aprueba la información consignada en la comunicación electrónica; y”

63. La Comisión estuvo de acuerdo, en general, en que el apartado a) del párrafo 3 no debía entenderse en el sentido de que la parte que utilizaba la firma electrónica siempre aprobaba el contenido íntegro de la comunicación en que figuraba esa firma. No obstante, las opiniones diferían en cuanto a determinar si el nuevo texto

propuesto servía para comprender mejor el proyecto de artículo o si, por el contrario, lo hacía innecesariamente complejo. Se indicó también que el acto de firmar un documento solía entrañar cierto consentimiento respecto de por lo menos una parte de la información en él consignada. Otra opción era que el párrafo 3 se refiriera a que la parte aprobaba “la información relacionada con la firma”. Esa propuesta también fue criticada por entenderse que, en la práctica, las firmas se podían utilizar con diversos fines. Por ejemplo, en una página podía figurar únicamente una firma, sin texto alguno, con objeto de acusar recibo de mercancías; aunque se tratara de una firma en blanco, podría servir como prueba de haberlas recibido.

64. Tras un prolongado debate, y habiendo examinado diversas variantes, la Comisión finalmente convino en que se sustituyera la frase “que esa parte aprueba la información consignada en la comunicación electrónica” por la frase “la voluntad que tiene esa parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica”.

65. En cuanto al apartado b), la Comisión escuchó expresiones de inquietud en el sentido de que, según el texto examinado, una firma electrónica sólo podía satisfacer el requisito legal correspondiente si el método de firma era suficientemente fiable a los efectos de la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso. Como eso sólo lo podía determinar a posteriori un tribunal u otro verificador de los hechos, las partes en una comunicación electrónica o en un contrato electrónico no podían saber con certeza por adelantado si la firma electrónica utilizada sería considerada “suficientemente fiable” por un tribunal u otro verificador de los hechos, o si se le negaría validez jurídica por no haber cumplido ese requisito. Además, el apartado b) daba pie para que, aun cuando no se discutiera la identidad del firmante o el hecho de firmar (es decir, aunque no surgiera una controversia en cuanto a la autenticidad de la firma electrónica), un tribunal o un verificador de los hechos pudiera decidir, de todos modos, que la firma electrónica no era suficientemente fiable y, en consecuencia, invalidar el contrato en su totalidad. Eso podía ser particularmente grave, ya que se prestaba para que la parte en una operación en que se exigiera una firma tratara de soslayar sus obligaciones negando validez a su firma (o a la firma de otra parte), no sobre la base de que el supuesto firmante no hubiera firmado, o de que el documento que firmó hubiese sido modificado, sino únicamente sobre la base de que el método empleado para la firma no era suficientemente fiable en esas circunstancias. Así pues, el lenguaje utilizado en el proyecto de convención permitiría socavar un contrato actuando de mala fe. Además, se señaló que dicho problema se plantearía más en los casos en que terceros impugnaran una operación comercial, como los que podrían presentarse cuando intervinieran un síndico de la quiebra o entidades públicas con autoridad reglamentaria o ejecutoria. Por esas razones, se sugirió que se suprimiera el apartado b) del párrafo 3 del proyecto de artículo 9.

66. Respondiendo a lo anteriormente expresado, se indicó que el requisito de identidad enunciado en el apartado a) del párrafo 3 del proyecto de artículo 9 podía ser insuficiente para garantizar la interpretación correcta del principio de equivalencia funcional de las firmas electrónicas, ya que la “prueba de fiabilidad” enunciada en ese apartado, al tiempo que establecía los requisitos mínimos para la validez de la firma, también recordaría a los tribunales la necesidad de tener en cuenta otros factores que no fueran de carácter tecnológico al tratar de determinar la

validez de la firma, por ejemplo, el fin con que fue generada o transmitida la comunicación electrónica, o un acuerdo pertinente concertado por las partes. Sin el apartado b), los tribunales de algunos Estados podían sentirse inclinados a considerar que sólo los métodos de firma en que se emplearan dispositivos de seguridad de alto nivel eran adecuados para identificar a las partes, aunque éstas hubiesen convenido en utilizar métodos de firma más sencillos. Se observó también que el control judicial a posteriori de la validez de la firma era un elemento común en el caso de las firmas manuscritas, como también lo era el riesgo de posibles cuestionamientos maliciosos de la validez de la firma. Por otra parte, se indicó que la prueba de fiabilidad que figuraba en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en particular no había suscitado problemas en los Estados que habían incorporado su régimen al derecho interno.

67. La Comisión examinó detenidamente las diversas opiniones formuladas. Se expresó firme apoyo en favor de mantener la “prueba de fiabilidad” enunciada en el apartado b) del párrafo 3. Con todo, la Comisión se mostró sensible a los argumentos que se habían presentado en favor de suprimir esa disposición. En general se convino en que se debería impedir que se recurriera a la “prueba de fiabilidad” cuando se pudiera probar la identidad y la voluntad real de la parte. Tras examinar diversas propuestas de texto adicional con objeto de lograr ese resultado, la Comisión finalmente convino en formular el párrafo 3 en los siguientes términos:

“3. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) o bien es fiable y resulta apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, así como todo acuerdo que sea aplicable; o si

ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método cumple las funciones enunciadas en el anterior apartado a)”.

68. La Comisión aprobó el contenido de la versión revisada del proyecto de párrafo 3 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafos 4 y 5

69. Se observó que en el párrafo 4 el término “presente” podía inducir a error, ya que en algunos países se le daba un sentido estrictamente técnico, limitado, por ejemplo, al régimen de los títulos negociables. Así pues, la Comisión decidió que el término “presente” se sustituyera por el término “proporcione”.

70. Se propuso que se suprimieran los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 9 por considerarse que no abordaban satisfactoriamente la cuestión del equivalente electrónico de un documento original. Se observó que el problema particular con que tropezaba la creación de un equivalente electrónico para la transmisión de un

título original sobre papel era cómo garantizar el carácter único equivalente a la posesión del original de un documento de titularidad o de un título negociable, y que hasta el momento no se había podido encontrar una solución totalmente satisfactoria para garantizar esa “singularidad” u “originalidad”. En esas circunstancias, era sorprendente que en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 9 se pretendiera definir el equivalente electrónico de un original sin subordinar esa equivalencia al requisito de singularidad del original, aspecto este que estaba intrínsecamente ligado a la propia función y naturaleza del original. Así pues, la disposición no podría dar respuesta a la cuestión de la transmisión de un título negociable y, por consiguiente, los párrafos 4 y 5 deberían suprimirse o, por lo menos, limitarse únicamente a los acuerdos de arbitraje. A modo de respuesta, se señaló que la Comisión había decidido excluir del párrafo 2 del proyecto de artículo 2 de la convención, relativo a su ámbito de aplicación, los documentos de titularidad y los títulos negociables (véanse párrs. 25 a 30, *supra*).

71. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo en un principio había decidido incorporar una disposición sobre los equivalentes electrónicos de los documentos “originales” en el proyecto de convención, a la luz de su decisión de añadir la Convención de Nueva York a la lista de instrumentos que figuraba en el párrafo 1 del proyecto de artículo 19, ya que en el apartado b) del párrafo 1) del artículo IV de la Convención de Nueva York se exigía que la parte que pidiera el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero presentara, entre otras cosas, el original o una copia debidamente certificada del acuerdo de arbitraje. No obstante, al mismo tiempo el Grupo de Trabajo había observado que, si bien los proyectos de párrafo 4 y 5 se habían insertado con objeto de resolver determinado problema planteado por los acuerdos de arbitraje, esas normas no dejarían de ser útiles en otros sectores, en vista de los posibles obstáculos para el comercio electrónico imputables a otros requisitos legales de presentación de un texto en su forma original. Pese a los pareceres divergentes expresados sobre el acierto de esa conclusión, el Grupo de Trabajo no se había mostrado de acuerdo en que el ámbito de aplicación de los proyectos de párrafo 4 y 5 se limitara a los acuerdos de arbitraje (A/CN.9/571, párr. 132).

72. Otro argumento a favor de conservar los proyectos de párrafo 4 y 5 fue que, si bien la unicidad era, en efecto, una condición importante para establecer un sistema eficaz de negociabilidad en relación con los documentos de transporte o los títulos negociables, los documentos podían conservar su condición de documentos “originales” aun cuando se emitieran en varias copias “originales”. El requisito esencial para todos los fines que no fueran la transferencia y negociación de derechos acreditados en un documento o incorporados al mismo era la integridad del documento, y no su unicidad.

73. Habiendo examinado las opiniones expresadas, y observando el escaso apoyo con que se contaba para suprimir los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo, la Comisión aprobó el contenido de éstos, con las enmiendas que había aceptado anteriormente, y remitió los textos al grupo de redacción. No obstante, observó que, cuando llegara al proyecto de artículo 18, podía examinar si ese artículo daba a los Estados la posibilidad de excluir la aplicación de los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 9.

Párrafo 6

74. La Comisión observó que ese párrafo figuraba entre corchetes porque el Grupo de Trabajo, por falta de tiempo, no había podido concluir su examen en su 44º período de sesiones. Como variante se había propuesto dar a los Estados la posibilidad de excluir la aplicación de los párrafos 4 y 5 en relación con los documentos a que se hacía referencia en el párrafo 6 mediante declaraciones formuladas conforme al proyecto de artículo 18 (véase A/CN.9/571, párr. 138).

75. Se formularon preguntas con respecto al propósito del párrafo 6, que parecía reiterar la exclusión que figuraba en el párrafo 2 del proyecto de artículo 2. Se respondió que el párrafo 6 del proyecto de artículo 9 estaba relacionado con documentos y pruebas que debían presentarse por escrito para sustanciar reclamaciones de pago de una carta de crédito o de una garantía bancaria, pero que no eran la garantía bancaria ni la carta de crédito propiamente dichas, documentos éstos que no quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la Convención. Se señaló que el párrafo 2 del artículo 2 no abarcaba las cartas de crédito ni las garantías bancarias, ya que se limitaba a documentos o títulos “transferibles”. Sin embargo, se reconoció la necesidad de aclarar el alcance de esa exclusión en las notas explicativas.

76. Se expresó cierto apoyo en favor de retener el párrafo 6 del proyecto de artículo 9, en parte por la confianza que podía inspirar a los emisores y beneficiarios de los instrumentos a que hacía referencia, y en parte por considerarse que una exclusión directa hecha en el proyecto de artículo 9 cumpliría mejor el propósito de aplicar la Convención lo más uniformemente posible que la alternativa de que los Estados establecieran las exclusiones correspondientes por medio de declaraciones formuladas conforme al párrafo 2 del proyecto de artículo 18. No obstante, predominó la opinión de que los Estados que desearan facilitar la presentación de comunicaciones electrónicas en apoyo de reclamaciones de pago de cartas de crédito y garantías bancarias no debían verse privados de esa posibilidad por la existencia de una exclusión general en el párrafo 6 del proyecto de artículo 9. De cualquier forma, si bien las exclusiones unilaterales hechas por los Estados que no quisieran promover esa posibilidad serían inconvenientes desde el punto de vista de la ley uniforme, eran una mejor opción que el texto del párrafo 6. Por consiguiente, la Comisión decidió suprimir el párrafo 6 del proyecto de artículo 9.

Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas

77. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o, si la comunicación electrónica no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste, en el momento en que esa comunicación se reciba.

2. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser

recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica del destinatario.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine a la luz de lo dispuesto en el artículo 6.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquél en que se tenga por recibida la comunicación conforme al párrafo 3 del presente artículo.”

Párrafo 1

78. La Comisión tomó nota de que el párrafo 1 se atenía en principio a la norma establecida en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, aunque estipulaba que el momento del envío era aquél en que la comunicación electrónica salía de un sistema de información que estuviera bajo el control del iniciador y no el momento en que dicha comunicación electrónica entrara en un sistema de información ajeno al control del iniciador.

79. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de párrafo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 2

80. Con respecto al párrafo 2 se propuso que, a fin de responder a las inquietudes causadas por la utilización cada vez mayor de filtros de seguridad (como los filtros de mensajes no deseados (“spam”) y otras tecnologías que restringen la recepción de correos electrónicos problemáticos), en las notas explicativas se aclarase que el principio que éste contiene, a saber que el momento de la recepción de una comunicación electrónica es aquél en que puede ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica por él designada era una presunción refutable. Se recibió el apoyo de muchas delegaciones.

81. Además, se propuso que en las notas explicativas se subrayara que el proyecto de artículo 10 no excluía el envío de comunicaciones electrónicas relativas a información que pudiera recuperar el receptor en un lugar determinado, como una dirección de Internet. Se expresó la inquietud de que esta propuesta pudiera conducir en la práctica a la creación de una norma de índole puramente tecnológica, habida cuenta en particular de que incluso en las comunicaciones escritas se mencionaba con frecuencia información que figuraba en otro documento, que podía obtenerse por separado, como una consignación en un registro. Aunque hubo algún apoyo para esta propuesta, se manifestaron inquietudes en el sentido de que el reconocimiento de estas prácticas mediante las notas explicativas pudiera elevar involuntariamente el rango jurídico de una información presentada en un sitio de Internet. Se señaló que, en su forma actual, el texto del párrafo no abarcaba la notificación de información contenida en un sitio web. Se señaló que se debería distinguir entre el caso en que una comunicación electrónica se refiriera a un sitio

de Internet, indicando un enlace con el mismo, donde se encontraría más información relativa a dicha comunicación, y el caso en que una comunicación electrónica contuviera meramente un enlace con un sitio de Internet. Podría considerarse que la primera presentación de información formaba parte de la comunicación electrónica, sobre la base del principio de la incorporación por remisión (enunciado, por ejemplo, en el artículo 5 *bis* de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico), pero no que la segunda estuviera incluida en la comunicación electrónica. Tras un debate, la Comisión determinó que no había consenso para incorporar la aclaración propuesta en las notas explicativas.

82. Se señaló que la condición impuesta para la presunción de recepción de una comunicación electrónica en una dirección no designada creaba incertidumbre jurídica, porque sería difícil que el iniciador probara una circunstancia subjetiva, como el momento en que el destinatario se había enterado efectivamente de que la comunicación electrónica se había enviado a una determinada dirección no designada. Por ello, se propuso suprimir la segunda frase del párrafo 2 y que en dicho párrafo no se distinguiera ya entre direcciones electrónicas designadas y no designadas. Como respuesta, se señaló que la toma de conocimiento por el destinatario podía demostrarse con otras pruebas objetivas. La Comisión recordó que el párrafo 2 era una disposición que se había formulado tras prolongados debates, y que el texto actual representaba una transacción basada en el delicado equilibrio alcanzado en el Grupo de Trabajo, que había reconocido que muchas personas tenían más de una dirección electrónica, por lo que no era razonable esperar que previeran recibir comunicaciones jurídicamente vinculantes en todas ellas. Tras un debate, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de párrafo 2 sin modificaciones y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 3

83. Se propuso que el enunciado actual del párrafo 3, según el cual una comunicación “(se tendrá) por recibida” en un determinado lugar, tuviera el carácter de una presunción refutable por toda prueba en contrario. Para ello, se propuso sustituir “se tendrá por” por “se presumirá”. Se dijo que esta formulación era más coherente con otras presunciones que figuran en el proyecto de convención, y que además respetaba el principio de la autonomía de las partes. Se expresó poco apoyo para esta propuesta. Se señaló que lo que había procurado el Grupo de Trabajo era evitar una dualidad de regímenes para las operaciones según fueran negociadas en línea o no, y, tomando como precedente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías -que se centraba en el lugar de establecimiento efectivo de la parte- había utilizado deliberadamente la expresión “se tendrá por ...” para no atribuir significación jurídica al empleo de un servidor situado en un país distinto del país donde estuviera situado el establecimiento por el mero hecho de ser el lugar en que una comunicación electrónica hubiese llegado al sistema de información que albergara la dirección electrónica del destinatario.

84. La Comisión aprobó el contenido del artículo 10 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas

85. El texto del proyecto de artículo decía:

“Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de una aplicación interactiva para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.”

86. Se propuso incorporar un nuevo párrafo al proyecto de artículo 11, que se refiriera a las comunicaciones comerciales no deseadas (“spam”). Si bien se expresó inquietud por los efectos del llamado “spam”, la Comisión convino en que no correspondía abordar este asunto en el presente texto.

87. Se solicitó aclaración del significado de “aplicación interactiva”, y también sobre si equivalía al término “sistema automatizado de mensajes” que se define en el apartado g) del párrafo 4 del proyecto de artículo 4 del proyecto de convención. Se recordó a la Comisión que se había preferido utilizar el término “aplicación interactiva” en lugar de “sistema de automatizado de mensajes” porque se consideró que era un término conveniente por su objetividad, que expresaba mejor la situación que se planteaba a una persona que entrara en un sistema, a saber, la de que se le instaba a intercambiar información a través de ese sistema por medio de acciones y respuestas inmediatas que parecían automatizadas (A/CN.9/546, párr. 114).

88. La Comisión aprobó el fondo del proyecto de artículo 11 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 12. Empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato

89. El texto del proyecto de artículo decía:

“No se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados por los sistemas o el contrato resultante de tales actos.”

90. Se propuso que la formulación del proyecto de artículo 12 se armonizara con la empleada en la definición de “sistema automatizado de mensajes” que figura en el apartado g) del proyecto de artículo 4 del proyecto de convención, en dos aspectos. En primer lugar, se propuso que el término “persona física” que figura en el proyecto de artículo 12 se utilizara también en el apartado g) del proyecto de artículo 4. La Comisión dio su conformidad a esta propuesta.

91. En segundo lugar, se propuso que las palabras “... haya de intervenir” que figuran en el apartado g) del proyecto de artículo 4 se repitieran en el proyecto de artículo 12. También esta propuesta obtuvo conformidad.

92. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 12 en su forma enmendada y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales

93. El texto del proyecto de artículo decía:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.”

94. Se solicitó aclaración sobre si la referencia a “regla de derecho alguna” se debía armonizar con la terminología usada en el resto del texto, por ejemplo en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, que se refiere a “la ley”. Como respuesta, la Comisión tomó nota de que se había decidido utilizar la frase “... regla de derecho alguna” en lugar de “la ley” para la formulación de determinados párrafos que no se prestaban a la incorporación del término “la ley”. Ahora bien, la frase “regla de derecho alguna” de este proyecto de artículo significaba lo mismo que las palabras “la ley” del proyecto de artículo 9, y abarcaba normas de derecho legal y reglamentario y de derecho jurisprudencial y procesal, pero no comprendía ninguna norma jurídica que no hubiera pasado a formar parte del derecho interno del Estado, como la *lex mercatoria*, pese a que en ocasiones se utilizaba la expresión “normas jurídicas” en ese sentido amplio. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 13 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas

95. El texto del proyecto de artículo examinado decía:

“1. Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no brinde a esta persona la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, tendrá derecho a retirar la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

a) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido;

b) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, adopta toda medida razonable, así como toda medida que se ajuste a las instrucciones de la otra parte, para devolver los bienes o servicios recibidos, si los hubiere, como consecuencia del error o, si se le ordena hacerlo, para destruir los bienes o servicios; y

c) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios ni recibido ningún beneficio material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, que haya recibido de la otra parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de regla de derecho alguna que regule las consecuencias de un error cometido durante la formación o el cumplimiento del tipo de contrato en cuestión que no sea un error cometido al introducir los datos y que se produzca en las circunstancias señaladas en el párrafo 1.”

Párrafo 1

96. Algunas delegaciones apoyaron el principio de que, salvo en el supuesto específico que se aborda en el proyecto de artículo, sería mejor dejar que el derecho interno regulara los requisitos para retirar comunicaciones electrónicas viciadas por un error, pues dichos requisitos guardan relación con los principios generales del derecho de los contratos y no con cuestiones específicas del comercio electrónico.

97. Se formuló la sugerencia de que en un proyecto de disposición se enunciara un requisito suplementario para retirar comunicaciones electrónicas en virtud del cual la retirada de tales comunicaciones sólo fuera posible cuando cupiera suponer, atendidas todas las circunstancias del caso, que cualquier persona razonable que estuviera en la posición del iniciador no habría emitido la comunicación electrónica si en aquel momento hubiera sido consciente del error. Se argumentó que esa nueva disposición se justificaba por la necesidad de asegurar que las partes no abusaran de la posibilidad de retirar una comunicación electrónica actuando de mala fe y con la intención de que quedaran anulados los compromisos jurídicos por ellas aceptados que por lo demás serían válidos. Esta propuesta recibió escaso apoyo por estimarse que agregaba al texto un elemento subjetivo al tener que determinarse la intención de la parte que mandara el mensaje con supuestos errores. Se puso de relieve que el proyecto de artículo regulaba la asignación de los riesgos con respecto a los errores cometidos en las comunicaciones electrónicas con sentido de equidad y sensatez. Sólo podía retirarse una comunicación electrónica cuando el sistema automatizado de mensajes no diera al iniciador la oportunidad de corregir el error antes de enviar el mensaje. Si quien operara el sistema automatizado de mensajes no ofrecía tales medios, a pesar del claro incentivo que se daba a tal efecto en el proyecto de artículo, era razonable hacer soportar a dicha parte el riesgo de errores que pudieran cometerse en el intercambio de comunicaciones electrónicas a través del sistema automatizado de mensajes. Si se limitaba el derecho de la parte que hubiera cometido el error a retirar los mensajes, no se fomentaría el objetivo pretendido de la disposición de alentar a las partes a prever un método para la corrección de errores en los sistemas automatizados de mensajes.

98. Se sugirió sustituir el término “retirar” por “corregir”, o bien que se emplearan ambos verbos, por las razones que ya se habían expuesto durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/571, párr. 193). Esta propuesta suscitó objeciones por las siguientes razones: a) en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, lo más habitual era que la parte que hubiera cometido un error pudiera anular el efecto de la operación que se derivara de dicho error, pero no necesariamente que reenunciara la finalidad inicial ni que concertara una nueva operación; b) el hecho de retirar una comunicación equivalía a su anulación, en tanto que su corrección requería la posibilidad de modificar la comunicación anterior (una disposición que prescribiera el derecho a corregir una comunicación introduciría costos suplementarios para los proveedores del sistema y ofrecería recursos a los que no se tenía acceso en las comunicaciones sobre papel, y ése era un resultado que el Grupo de Trabajo había convenido previamente en evitar); y c) la enmienda propuesta podía causar dificultades prácticas, ya que quienes

operaran sistemas automatizados de mensajes serían más proclives a ofrecer la posibilidad de anular una comunicación ya registrada que a dar la oportunidad de corregir errores una vez concertada una operación. Se indicó asimismo que un derecho a corregir errores podría entrañar el hecho de que un oferente que recibiera una comunicación electrónica que luego resultara que contenía errores debería mantener su oferta inicial, puesto que la otra parte habría de hecho reemplazado la comunicación retirada.

99. Se observó que el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 requería que se retirara la comunicación en su totalidad también en el caso de que el error viciara únicamente una parte de la comunicación electrónica. Se sostuvo que el derecho a retirar la comunicación no debería afectar a las partes del mensaje que no estuvieran viciadas por el error. Se agregó que con una disposición que previera la retirada parcial de una comunicación electrónica se contribuiría también a impedir abusos en el ejercicio del derecho a retirar comunicaciones electrónicas.

100. Tras un debate, la Comisión decidió agregar, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 del proyecto de convención, entre las palabras “a retirar” y “la comunicación electrónica”, las palabras “la parte de”. La Comisión pidió a la Secretaría que en las notas explicativas aclarara de qué modo la retirada de una parte de la comunicación electrónica podía afectar a la validez del mensaje entero. La Comisión aprobó el contenido del encabezamiento del párrafo 1 y del apartado a) del proyecto de párrafo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Apartado b)

101. Se sugirió que se suprimiera el apartado b), puesto que regulaba las consecuencias del error, y éstas deberían dejarse en manos del derecho interno, en vez de regularse entre los requisitos para ejercer el derecho a retirar una comunicación electrónica. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir el apartado b) del párrafo 1.

Apartado c)

102. Se sugirió también que se suprimiera el apartado c) por las mismas razones por las que se había decidido suprimir el apartado b) del mismo párrafo (véase el párrafo 101 *supra*). No obstante, respecto de este apartado se expresó, en sentido contrario, el parecer de que el proyecto de apartado c) del párrafo 1 regulaba las condiciones para ejercer el derecho a retirar una comunicación electrónica. Se agregó que el proyecto de disposición tenía por objeto impedir que se retirara la comunicación electrónica cuando la parte que hubiera cometido el error ya hubiera obtenido beneficios materiales o valor de la comunicación viciada. La Comisión decidió mantener el apartado c) del párrafo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 1: plazo para retirar una comunicación electrónica

103. Se consideró que en el proyecto de convención debería figurar una disposición en la que se prescribiera un plazo de dos años para ejercer el derecho a retirar una comunicación en el caso de un error cometido al introducir los datos. Se sostuvo que la existencia de dicho plazo daría seguridad a las operaciones jurídicas, que, de otro modo, estarían indefinidamente sujetas a la retirada de las comunicaciones hasta que se descubriera el error. Se respondió que la cuestión de los plazos era, en muchos

ordenamientos jurídicos, un asunto de orden público de derecho interno, por lo que no procedía que se regulara en el proyecto de convención. Se argumentó que, con el efecto agregado de los apartados a) y c) del párrafo 1 ya se limitaba el período durante el cual podía retirarse una comunicación electrónica, pues gracias a su efecto combinado la comunicación electrónica viciada deberá retirarse “tan pronto como sea posible”, pero en todo caso antes de que la parte interesada haya utilizado los bienes o servicios recibidos de la otra parte y antes de que haya obtenido beneficios materiales o valor de ellos. Tras un debate, la Comisión decidió no insertar en el proyecto de artículo ningún plazo para ejercer el derecho a retirar una comunicación electrónica en caso de error en la introducción de los datos.

Párrafo 2

104. Se sostuvo que la finalidad subyacente del proyecto de artículo 14 era disponer que el recurso específico previsto con respecto a los errores cometidos en la introducción de los datos no tenía por objeto interferir con el régimen general aplicable en materia de errores del derecho interno. A fin de expresar mejor la finalidad del proyecto de artículo, se propuso que se enmendara el párrafo 2 suprimiéndose las palabras “(del tipo de contrato) en cuestión que no sea un error cometido al introducir los datos y que se produzca”, sustituyéndolas por palabras del siguiente tenor: “(del tipo de contrato en cuestión) por motivos o por fines que no sean los de prever un remedio especial para los errores que se hayan cometido al introducir los datos y que se produzcan en las circunstancias señaladas en el párrafo 1”. Esta propuesta obtuvo apoyo, aunque se sugirió que se abreviaran las palabras de la enmienda, limitándose a decir “de un error cometido en las circunstancias señaladas en el párrafo 1”. Se sugirió también que se suprimieran las palabras “cometido durante la formación o el cumplimiento del tipo de contrato en cuestión”, pues estas palabras resultaban innecesarias si se hacía referencia al párrafo 1. Esta propuesta se aceptó. La de insertar la alusión a “un remedio especial” en el párrafo 2 no recibió apoyo. La Comisión convino en modificar el párrafo 2 del siguiente modo: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de regla de derecho alguna que regule las consecuencias de algún error, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1”. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de párrafo 2, en su forma revisada, y remitió el texto al grupo de redacción.

Observaciones generales sobre las disposiciones finales

105. La Comisión observó que los proyectos de artículo 15 a 21, 22, variante A, 23 y 25 figuraban ya en la última versión del proyecto de convención examinado por el Grupo de Trabajo. Los proyectos de artículo 16 bis, 19 bis, 22, variante B, y 24 recogían propuestas de disposiciones adicionales formuladas en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo. En aquella oportunidad, éste había examinado y aprobado los proyectos de artículo 18 y 19 y mantenido un intercambio inicial de opiniones sobre las demás cláusulas finales, que, por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no había aprobado oficialmente. Cuenta habida de sus deliberaciones sobre los capítulos I, II y III y de los proyectos de artículo 18 y 19, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que introdujera los cambios correspondientes en el proyecto de disposiciones finales del capítulo IV, que figuraban en la versión del proyecto de convención examinada por el Grupo de Trabajo. Éste había pedido también a la Secretaría que, en el proyecto final que se presentara a la Comisión,

insertase entre corchetes los proyectos de disposición que se había propuesto añadir en su 44º período de sesiones (A/CN.9/571, párr. 10).

Artículo 15. Depositario

106. El texto del proyecto de artículo decía:

“El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.”

107. No se formularon observaciones sobre el proyecto de artículo, que la Comisión aprobó en cuanto al fondo y remitió al grupo de redacción.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

108. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados [en [...] del [...] al [...] y después de esa fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...].

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

109. La Comisión observó que, no habiendo propuestas concretas para convocar una conferencia diplomática encargada de aprobar el proyecto de convención, no se formularía a la Asamblea General recomendación alguna para convocarla. Por tanto, la Comisión convino en suprimir el primer conjunto de palabras que figuraban entre corchetes. En cuanto al período durante el cual la Convención debía estar abierta a la firma, la Comisión convino en que debía darse a los Estados la posibilidad de firmarla durante un período de dos años luego de su aprobación por la Asamblea. La Comisión pidió a la Secretaría que considerase la posibilidad de organizar una ceremonia especial para dar a los Estados la posibilidad de firmar la Convención, tal vez durante el 39º período de sesiones de la Comisión, previsto para 2006, ya que experiencias recientes habían demostrado la utilidad de ese tipo de ceremonias para promover la firma de las convenciones internacionales recién adoptadas.

110. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo, en la forma enmendada, y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 16 bis. Participación de organizaciones regionales de integración económica-

111. El texto del proyecto de artículo decía:

“[1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ésta. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los

derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que ejerza competencia sobre algún asunto que se rija por la presente Convención. En toda cuestión para la que sea pertinente, en el marco de la presente Convención, el número de Estados que intervengan, la organización regional de integración económica no será contabilizable a título adicional respecto de aquellos de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se haga constar los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados Miembros hayan transferido su competencia a la organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a ‘Estado Contratante’ o ‘Estados Contratantes’, o a ‘Estado Parte’ o ‘Estados Partes’, será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica, siempre que el contexto así lo requiera.]”

112. La Comisión observó que el proyecto de artículo recogía una propuesta formulada en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se manifestó fuerte apoyo en favor de retener el proyecto de artículo, pues se estimó que tal disposición, que también figuraba en otras convenciones internacionales recientes en materia de derecho mercantil internacional, como por ejemplo el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, de UNIDROIT (Ciudad del Cabo, 2001⁹) (el “Convenio de Ciudad del Cabo”), facilitaría una participación amplia en la convención. No obstante, se plantearon varias cuestiones acerca de la formulación del proyecto de artículo.

113. No recibió ningún apoyo la propuesta de ampliar el alcance del proyecto de artículo para hacerlo aplicable a las organizaciones internacionales en general y no sólo a las organizaciones regionales de integración económica. Se hizo observar que, en la actualidad, la gran mayoría de las organizaciones internacionales carecían de facultades para promulgar normas jurídicamente vinculantes que tuvieran efecto directo sobre los contratos privados, ya que esa función exigía el ejercicio de ciertos atributos propios de la soberanía estatal que sólo se habían conferido a pocas organizaciones regionales de integración económica por sus Estados miembros. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que a su juicio no se debía considerar que el proyecto de artículo excluyera a las organizaciones internacionales dotadas de la capacidad necesaria.

114. Se formuló la sugerencia de que el proyecto de artículo sólo debería permitir la ratificación por parte de una organización regional de integración económica cuando los Estados miembros de la misma hubieran autorizado expresamente a la organización para ratificar la futura convención. También se afirmó que una organización regional de integración económica no debiera tener derecho a ratificar la convención si ninguno de sus Estados miembros había decidido hacerlo. En respuesta se hizo observar que la amplitud de las facultades conferidas a una organización regional de integración económica era un asunto interno que concernía a las relaciones entre la organización y sus Estados miembros. Se convino en que el

proyecto de artículo no debía prescribir la manera en que las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros se repartían entre sí competencias y facultades.

115. En cuanto a la oración “ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención” del párrafo 1, se manifestó el parecer de que la ratificación o la adhesión por parte de una organización regional de integración económica sólo debía ser posible en la medida en que la organización en cuestión tuviera competencia en todas las materias de que trata el proyecto de convención. Otro reparo, expresado a este respecto, se refirió a la interacción del proyecto de artículo 16 bis y el proyecto de artículo 18. Se formuló la pregunta de si una organización regional de integración económica podía presentar declaraciones que difiriesen de las presentadas por sus Estados miembros. Se dijo que tal situación sería muy poco deseable pues sería factor de incertidumbre en cuanto a la aplicación de la futura convención y privaría a todo particular de la posibilidad de cerciorarse fácilmente por anticipado de los asuntos a los que se aplicaba la convención y con respecto a qué Estados. También se pidió aclaración acerca de los asuntos en que una organización regional de integración económica podría compartir competencias con sus Estados miembros y sobre cómo una entidad privada sita en un país que no formara parte de esa organización podría saber cuándo eran los Estados miembros los que estaban facultados para hacer una declaración y cuándo era la organización.

116. En respuesta, se hizo observar que era un rasgo característico de las organizaciones regionales de integración económica que sus facultades dimanaran de sus Estados miembros y que, por su misma naturaleza de organizaciones internacionales, sólo gozaban de competencia en las materias que habían sido transferidas expresa o implícitamente a su esfera de actividades. Varias disposiciones del proyecto de convención, en particular las del capítulo IV, suponían el ejercicio de una soberanía estatal plena y el proyecto de convención no era susceptible en su totalidad de aplicación por parte de una organización regional de integración económica. Además, era posible que la autoridad legislativa sobre las materias sustantivas tratadas en el proyecto de convención estuviera repartida hasta cierto punto entre la organización y sus Estados miembros. El proyecto de artículo no constituiría una base para la ratificación si la organización regional de integración económica carecía de competencia en la materia tratada por la convención, pero en aquellos casos en que la organización gozara de alguna competencia, el proyecto de artículo resultaría una disposición útil.

117. En cuanto a las declaraciones que una organización regional de integración económica y sus Estados miembros tal vez presenten, se indicó que, en la práctica, era improbable que una organización y sus Estados miembros lleguen a presentar declaraciones que sean contradictorias. El párrafo 2 del proyecto de artículo exigía ya un alto grado de coordinación al especificar que la organización regional de integración económica deberá hacer constar los asuntos concretos en los que era competente. En circunstancias normales se celebrarían consultas minuciosas a resulta de las cuales, de considerarse necesaria alguna declaración, conforme a lo previsto en el proyecto de artículo 18, se recabaría un conjunto de declaraciones comunes de los Estados miembros acerca de los asuntos respecto de los cuales la organización regional de integración económica fuera competente, que tendría fuerza obligatoria para cada Estado miembro de la organización. Toda declaración discrepante de un Estado miembro se limitaría, pues, a los asuntos en que dicho

Estado no hubiese transferido competencia exclusiva alguna a la organización regional de integración económica, o bien a asuntos propios del Estado que haga la declaración, como pudiera suceder, por ejemplo, con las declaraciones a tenor de los párrafos 2 a 4 del proyecto de artículo 19, ya que no todos los Estados miembros de organizaciones regionales de integración económica eran forzosamente Estados contratantes en los mismos tratados o convenciones internacionales.

118. La Comisión tomó nota de estas observaciones. Hubo acuerdo general sobre la necesidad primordial de asegurar la coherencia entre las declaraciones formuladas por las organizaciones regionales de integración económica y las formuladas por sus Estados miembros. La Comisión reconoció que, dada la flexibilidad requerida para tener en cuenta las particularidades de las organizaciones regionales de integración económica, no sería posible formular en el proyecto de convención disposiciones que de hecho eliminaran todo riesgo, al menos en teoría, de que alguna de esas organizaciones y sus Estados miembros hicieran declaraciones contradictorias. No obstante, hubo en la Comisión un sólido consenso en el sentido de que los Estados Contratantes en la Convención tendrían derecho a dar por supuesto que una organización regional de integración económica que ratificara la Convención, así como sus propios Estados miembros, adoptarían las medidas necesarias para evitar conflictos en cuanto a la manera en que la aplicaban.

119. Se dijo que algunas organizaciones regionales de integración económica estaban facultadas para promulgar normas dirigidas a armonizar el derecho mercantil privado con miras a facilitar la instauración de un mercado interno entre sus Estados Miembros. Esos casos eran análogos a la situación existente en algunos países en que entidades territoriales de rango subsoberano, como estados federados o provincias, gozaban de autoridad legislativa sobre asuntos de derecho privado. Por tanto, en ciertos asuntos que hubieran sido objeto de armonización legal regional, una organización regional de integración económica presentaría ciertos rasgos de un ordenamiento jurídico interno y estaría acreditada para obtener un tratamiento análogo. Por estas razones, se propuso que convendría añadir al proyecto de artículo un nuevo párrafo que prescribiera que, en sus relaciones mutuas, los Estados contratantes en la Convención deberían aplicar el régimen interno de la organización regional de integración económica a la que pertenecieran, antes que el régimen de la Convención.

120. Hubo varias manifestaciones de apoyo a la nueva disposición propuesta, pero también se expresaron fuertes objeciones. La razón más ampliamente compartida que se adujo fue la de que sería impropio que un instrumento preparado por las Naciones Unidas prescribiera a los Estados miembros de una organización regional de integración económica la normativa interna que deberían aplicar en su condición de miembros de esa organización. Se recordó que otros instrumentos elaborados por la Comisión, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, reconocían el derecho de los Estados que tuvieran una legislación similar sobre los asuntos tratados por el instrumento a declarar que su legislación interna primaba sobre las disposiciones del instrumento internacional en lo tocante a los contratos concertados entre partes situadas en sus respectivos territorios. En cambio, no sería aceptable que la propia convención internacional dictara la manera en que esos Estados tenían que aplicar sus leyes internas o sus compromisos internacionales.

121. La Comisión examinó detenidamente la propuesta y los argumentos en su favor, así como otras disposiciones que se sugirieron para responder a las

inquietudes de los que le habían puesto objeciones. Convino finalmente en que se debía introducir en el proyecto de artículo un nuevo párrafo 4, cuya redacción se ajustara a las pautas siguientes:

“La presente Convención no prevalecerá sobre ninguna norma contradictoria de una organización regional de integración económica que sea aplicable a las partes cuyos respectivos establecimientos estén situados en Estados miembros de una organización de ese tipo, tal como se haga constar en una declaración efectuada conforme al artículo 20.”

122. En respuesta a las preguntas formuladas con relación a la nueva disposición, se señaló que la declaración contemplada en la misma la presentaría la propia organización regional de integración económica y que era una declaración distinta, que no prejuzgaba en nada las declaraciones que los Estados efectuaran con arreglo al párrafo 2 del proyecto de artículo 18. Si ninguna organización de esa naturaleza ratificaba la Convención, sus Estados miembros que desearan hacerlo seguirían teniendo el derecho de incluir, entre las demás declaraciones que quisieran hacer, una declaración del tipo contemplado en el nuevo párrafo 4 del proyecto de artículo, habida cuenta del amplio ámbito del párrafo 2 del proyecto de artículo 18. Se dio por entendido que si un Estado no hacía esta declaración no se aplicaría automáticamente el párrafo 4 del proyecto de artículo.

123. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo, con la adición que había aceptado, y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 17. Aplicación a las unidades territoriales

124. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención que ésta será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, se considerará que ese establecimiento no se halla en el Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial en la que sí sea aplicable la Convención.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.”

125. La Comisión observó que el texto del proyecto de artículo reflejaba el enunciado de disposiciones similares de otros instrumentos que había preparado. Sin embargo, se habían suprimido las palabras “en virtud de su Constitución” que, en

otros instrumentos, figuraban después de las palabras “dos o más unidades territoriales en las que”. La Comisión tomó nota de esas nuevas prácticas. Aprobó, sin cambios, el contenido del proyecto de artículo 17 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 18. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación

126. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Todo Estado podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que sólo aplicará la presente Convención:

a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención;

b) Cuando las reglas de derecho internacional privado declaren aplicable la ley de un Estado Contratante; o

c) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.

2. Todo Estado podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todo asunto que haya señalado en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 20.”

127. La Comisión convino en suprimir la disposición enunciada en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 18, a fin de dejar claro que la Comisión consideraba que la Convención estaría en cualquier caso sujeta a las reglas de derecho internacional privado y que, por consiguiente, el apartado b) del párrafo 1 era redundante (véanse los párrafos 21 y 22 *supra*).

128. Se sugirió que se suprimiera la disposición enunciada en el apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 18, pues podía crear considerables dudas acerca de la aplicación de la convención a Estados que no fueran parte en ella y cuyas reglas de derecho internacional privado impusieran a los tribunales la aplicación de las leyes del Estado contratante que hubiera hecho tal declaración. Además, se sostuvo que, en la práctica, toda declaración hecha en virtud del apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 18 restringiría considerablemente la aplicabilidad de la Convención, y la privaría de su función primordial, que estriba en prever reglas supletorias para la utilización de comunicaciones electrónicas por las partes que no hayan convenido en reglas contractuales detalladas para las cuestiones regidas por el proyecto de convención. No obstante, se observó también que esa disposición daría a los Estados que tuvieran dificultades en aceptar la aplicación general de la convención, en virtud del párrafo 1 de su artículo 1, la posibilidad de permitir que sus ciudadanos eligieran la convención como derecho aplicable. La Comisión convino en mantener este proyecto de disposición.

129. Se planteó la cuestión de si el párrafo 2 del proyecto de artículo 18 permitía a los Estados hacer una declaración en virtud de la cual la aplicación de la convención se limitaría a la utilización de las comunicaciones electrónicas en relación con los contratos regidos por algunas de las convenciones internacionales enunciadas en el párrafo 1 del proyecto de artículo 19, por ejemplo, la Convención de Nueva York y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en la medida en que los Estados que efectuaran tal declaración estuvieran vinculados por dichas

convenciones. La Comisión convino en que, habida cuenta del sentido lato del texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 18, tal declaración sería posible. Sin embargo, se señaló también que si bien cualquier forma de participación en la convención contribuiría al desarrollo de la utilización del comercio electrónico en el comercio internacional, ese tipo de declaración no propiciaría el logro del objetivo, también deseado, de fomentar una aplicación lo más amplia posible de la Convención, por lo que tal declaración no debería ser alentada.

130. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo, en su forma enmendada, y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 19. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales

131. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958);

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980);

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 19 de abril de 1991);

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995);

Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán, además, a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o al cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente en el párrafo 1 del presente artículo, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, salvo que dicho Estado haya declarado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, que no quedará obligado por el presente párrafo.

3. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo referente a la formación o al cumplimiento de un contrato o

acuerdo al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte.

4. Todo Estado podrá declarar que no aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo relativo a la formación o al cumplimiento de un contrato o acuerdo al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en el que ese Estado sea o pueda llegar a ser parte, incluidos los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, aun cuando dicho Estado no haya excluido la aplicación del párrafo 2 del presente artículo mediante una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 20.”

132. Tomando nota de las amplias deliberaciones que el Grupo de Trabajo había mantenido sobre el proyecto de artículo (A/CN.9/571, párrafos 47 a 58), la Comisión aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 19 bis. Procedimiento para enmendar el párrafo 1 del artículo 19

133. El texto del proyecto de artículo decía:

“[1. Podrá enmendarse la lista de instrumentos que figura en el párrafo 1 del artículo 19 añadiendo [otros instrumentos preparados por la CNUDMI] [convenciones, tratados o acuerdos pertinentes] que estén abiertos a la participación de todos los Estados.

2. Una vez que la presente Convención haya entrado en vigor, todo Estado Parte podrá proponer una enmienda de esa índole. Toda propuesta de enmienda será presentada al depositario por escrito. El depositario notificará a cada Estado Parte el texto de las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará su opinión respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes formulen objeciones al respecto, mediante notificación escrita, en un plazo de 180 días contado a partir de la fecha de su distribución.]”

134. La Comisión tomó nota de que todo este proyecto de artículo figuraba entre corchetes, pues era fruto de una propuesta que se había formulado en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero que dicho Grupo no había tenido tiempo de examinar.

135. Se sostuvo que este proyecto de disposición promovería la aplicación de la convención a otros instrumentos de la CNUDMI, que se favorecía así particularmente por razón de su origen, tal como se desprendía del texto del proyecto de artículo 19. Se respondió que el mecanismo de aceptación tácita de las enmiendas previsto en el proyecto de párrafo 3 suscitaba reservas, por cuanto vincularía a los Estados que no hubieran manifestado expresamente su consentimiento a quedar vinculados por la enmienda. Se agregó que, en ausencia de una disposición al respecto, sería posible introducir la enmienda en el artículo pertinente recurriendo a las reglas generales aplicables a la Convención.

136. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir el proyecto de artículo 19 bis del proyecto de convención.

Artículo 20. Procedimiento y efectos de las declaraciones

137. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Las declaraciones previstas en el párrafo 1 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19 podrán hacerse en cualquier momento. Las declaraciones hechas en el momento de firmar la presente Convención deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y sus confirmaciones han de hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Una declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado interesado. No obstante, una declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de la entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.”

138. La Comisión convino en que, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 20, se suprimiera la referencia al párrafo 1 del proyecto de artículo 17, dado que la declaración mencionada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 se hacía normalmente cuando el Estado manifestaba su consentimiento a quedar vinculado, tal como se decía en la mencionada disposición.

139. La Comisión convino en que se insertara, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 20, una referencia al párrafo 4 del proyecto de artículo 16 bis. Se opinó que, a diferencia de lo que ocurría con la declaración mencionada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 16 bis, que normalmente hacía una organización regional de integración económica para manifestar su deseo de participación, la declaración a la que se hacía referencia en el párrafo 4 del proyecto de artículo 16 bis podía efectuarse en cualquier momento.

140. Se sugirió asimismo que las declaraciones presentadas después de la entrada en vigor de la presente Convención surtieran efecto tres meses después de la fecha de recepción por parte del depositario, tal como se disponía en otros acuerdos de derecho mercantil internacional. No obstante, se señaló también que el plazo de tres meses podía resultar insuficiente para efectuar ajustes en ciertas prácticas comerciales, por lo que, a tal efecto, sería más adecuado mantener en el texto el plazo de seis meses.

141. A reserva de esas enmiendas, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 20 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 21. Reservas

142. El texto del proyecto de artículo decía:

“No se podrán hacer reservas a la presente Convención.”

143. Tras tomar nota de la diferencia práctica que veía el Grupo de Trabajo entre las declaraciones y las reservas en el contexto del proyecto de convención (véase A/CN.9/571, párr. 30), la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 21 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 22. Enmiendas

144. El texto del proyecto de artículo decía:

“[Variante A

1. Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las propuestas de enmienda se presentarán por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las distribuirá a todos los Estados Parte, con la solicitud de que indiquen si son partidarios de que se convoque una conferencia de los Estados Parte. En el caso de que, dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte se declare partidario de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las propuestas de enmienda se distribuirán a los Estados Contratantes por lo menos 90 días antes de la conferencia.

2. Las enmiendas de la presente Convención deberán ser aprobadas por [dos tercios] [mayoría] de los Estados Contratantes presentes y votantes en la conferencia de Estados Contratantes y entrarán en vigor respecto de los Estados que las hayan ratificado, aceptado o aprobado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que [dos tercios de] los Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda en la conferencia de los Estados Contratantes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de la enmienda.]

[Variante B

1. La [Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas] [secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional] preparará informes para los Estados Parte, [todos los años o] cuando las circunstancias lo exijan, sobre el modo en que el régimen internacional establecido en la presente Convención se ha aplicado en la práctica.

2. A solicitud de [por lo menos el veinticinco por ciento de] los Estados Parte, la [Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas] [secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional] convocará periódicamente conferencias de revisión de los Estados Contratantes con objeto de examinar:

a) La aplicación en la práctica de la presente Convención y su eficacia en lo que respecta a facilitar las operaciones de comercio electrónico previstas en sus disposiciones;

b) La interpretación que dan los tribunales a las disposiciones de la presente Convención y la forma en que se aplican; y

c) Si es necesario modificar la presente Convención.

3. Toda enmienda que se haga a la presente Convención deberá ser aprobada, como mínimo, por una mayoría de dos tercios de los Estados que participen en la conferencia mencionada en el párrafo anterior, y entrará en vigor, con respecto a los Estados que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por tres Estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, relativo a su entrada en vigor.]”

145. La Comisión señaló que el texto de la variante A del proyecto de artículo ya había figurado en la última versión del proyecto de convención que el Grupo de Trabajo había examinado, mientras que la variante B contenía una propuesta que se había formulado en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo y que éste no había tenido tiempo de examinar. Se señaló a la Comisión que la variante B ofrecía medios más flexibles para evaluar las necesidades de enmendar el proyecto de convención. También se informó a la Comisión de que tal vez convendría reemplazar las referencias a la “Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas” y a la “secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” por referencias al “Secretario General de las Naciones Unidas” o “al depositario”, para así asegurar la coherencia con las prácticas en lo relativo a los servicios administrativos prestados por las Naciones Unidas a sus Estados Miembros.

146. Si bien la variante A recibió cierto apoyo, en la Comisión predominó la opinión de que convenía adoptar la variante B como hipótesis de trabajo. Se apoyó con vehemencia la idea de pedir que la Secretaría se mantuviera informada de la aplicación práctica de la convención y que informara periódicamente a los Estados Miembros de los problemas o de las novedades que pudieran justificar una revisión de su texto. Algunas delegaciones apoyaron también la propuesta de prever un procedimiento simplificado de enmienda en el que se obviara la necesidad de convocar conferencias diplomáticas especiales y en el que se aprovechara el marco que ofrecían la Comisión, sus grupos de trabajo y la Secretaría para estudiar propuestas de revisión de la convención. No obstante, hubo discrepancias considerables sobre el carácter más o menos detallado con que debían señalarse esos objetivos en el texto de la convención y también sobre la cuestión de si el proyecto de convención debería regular o no la vía de enmienda. En particular, varias delegaciones se pronunciaron enérgicamente en contra de que en el proyecto de convención se hiciera una referencia expresa a un procedimiento de enmienda que requiriera una votación formal de los Estados contratantes, pues se estimó que la práctica de adopción de decisiones por consenso, que la Comisión había seguido sistemáticamente durante años, resultaba más apropiada para la formulación de reglas uniformes sobre cuestiones de derecho privado.

147. Se señaló que la Comisión podría proponer cambios mediante un protocolo o por algún otro procedimiento suyo, y que los Estados contratantes podían incluso modificar las disposiciones en cualquier momento y por acuerdo entre ellos, con arreglo al derecho de los tratados en vigor. Se señaló también que en la mayoría de las convenciones que había preparado la Comisión no figuraba ninguna disposición

sobre la forma de enmendarlas. De no figurar en el proyecto de convención ninguna disposición relativa a la enmienda de la futura convención, para enmendarla habría que remitirse a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰, entre Estados que fueran partes en dicha Convención, así como a los principios de derecho consuetudinario internacional. Tras un amplio debate sobre esas opiniones divergentes y después de examinar las propuestas para paliar las inquietudes expresadas, la Comisión decidió suprimir por completo el artículo 22.

Artículo 23. Entrada en vigor

148. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”

149. La Comisión observó que en los convenios y las convenciones de la CNUDMI ya existentes se requerían de tres a diez ratificaciones para su entrada en vigor. Se propuso que en el proyecto de artículo 23, el número de ratificaciones exigidas fuera de veinte. Sin embargo, la Comisión no aceptó esa propuesta dado que, según la opinión predominante, convenía propiciar la entrada en vigor tras la ratificación de tres Estados. Se señaló además que este enfoque se ajustaba a la tendencia moderna de las convenciones de derecho mercantil, que trataban de promover su aplicación lo antes posible en todo Estado que desee que su régimen sea aplicable a toda actividad comercial que dependa de su jurisdicción.

150. La Comisión convino en que, en los corchetes que aparecían con puntos suspensivos en el texto de los párrafos 1 y 2, se insertara, en ambos casos, la palabra “tercer”. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 24. Disposiciones transitorias

151. El texto del proyecto de artículo decía:

“[1. La presente Convención será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha de su entrada en vigor.

2. En los Estados Contratantes que hagan una declaración con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención, su régimen será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 18 o del

Estado Contratante a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 de ese mismo artículo.

3. La presente Convención únicamente será aplicable a las comunicaciones electrónicas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 19 con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor en el Estado Contratante del instrumento internacional pertinente que figure en la lista del párrafo 1 del artículo 19.

4. Cuando un Estado Contratante haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 de la presente Convención, su régimen será aplicable únicamente a las comunicaciones electrónicas concernientes a la formación o el cumplimiento de un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de dicha declaración con posterioridad a la fecha en que esa declaración surta efecto con arreglo al párrafo 3 o al párrafo 4 del artículo 20.

5. Una declaración efectuada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del artículo 18 o con arreglo a los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 19, así como su retiro o modificación, no afectará a ningún derecho que se haya creado por medio de comunicaciones electrónicas cursadas con anterioridad a la fecha en que la declaración surta efecto con arreglo a los párrafos 3 ó 4 del artículo 20.]”

152. La Comisión observó que la última versión del proyecto de convención que el Grupo de Trabajo había examinado contenía un único párrafo para dicho proyecto de artículo. La versión actual refleja una propuesta que se había formulado en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

153. Algunas delegaciones aprobaron la propuesta de que se incluyera en el proyecto de convención una disposición con miras a asegurar que su régimen no sea nunca aplicable con carácter retroactivo. No obstante, se pidieron aclaraciones sobre si las palabras “después de la fecha de su entrada en vigor” significaban cuando la convención entrara en vigor en general o cuando entrara en vigor respecto del Estado Contratante interesado. Se estimó que si la expresión se refería al momento en que la convención entrara en vigor con carácter general, este enfoque podría tener un efecto retroactivo al resultar aplicable el instrumento desde esa fecha a todo Estado que pase a ser parte en la convención posteriormente. A fin de eludir esta ambigüedad se convino en agregar a la frase del párrafo 1 las palabras “con respecto a cada Estado Contratante”.

154. Se propuso que se suprimieran los párrafos 2 a 5 del proyecto de artículo por ser innecesariamente complejos y detallados. Se sugirió que las cuestiones en ellos abordadas serían mejor resueltas con arreglo a la regla general del párrafo 1, que también podría hacerse extensiva a las declaraciones. La Comisión hizo suya esa propuesta.

155. La Comisión convino en enmendar el proyecto de artículo para que dijera:

“La presente Convención y toda declaración serán únicamente aplicables a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha en que la Convención o la declaración entren en vigor o surtan efecto con respecto a cada Estado Contratante.”

La Comisión convino asimismo en modificar el título del artículo para llamarlo “Momento de aplicación”. Aprobó además el contenido del proyecto de artículo en su forma enmendada y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 25. Denuncia

156. El texto del proyecto de artículo decía:

“1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.”

157. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 25 y remitió su texto al grupo de redacción.

Cláusula de firma

158. El texto del proyecto de la cláusula de firma decía:

“HECHA en [...], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.”

159. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de la cláusula de firma y remitió su texto al grupo de redacción.

Preámbulo

160. El texto del proyecto de preámbulo decía:

“Los Estados Parte en la presente Convención,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Observando que una mayor utilización de comunicaciones electrónicas mejora la eficiencia de las actividades comerciales y los vínculos comerciales y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, con lo cual desempeña un papel fundamental en lo que respecta a promover el comercio y el desarrollo económico en los planos nacional e internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Convencidos de que si se adoptaran normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, incluidos los que deriven de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derecho mercantil, aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y se podría ayudar a los Estados a obtener acceso a las rutas comerciales modernas,

Estimando que las normas uniformes deben respetar el derecho de las partes de escoger medios y tecnologías apropiados, [teniendo en cuenta la posibilidad de intercambiarlos,] siempre y cuando los métodos escogidos por las partes cumplan el propósito de las normas jurídicas pertinentes,

Deseosos de encontrar una solución común para eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas de manera aceptable para los Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos,

Han convenido en lo siguiente:”

161. Se dijo que el proyecto de preámbulo era demasiado extenso y podía abreviarse de forma que indicara sólo los dos objetivos principales contemplados en el proyecto de convención, a saber, promover el uso de las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional y establecer las condiciones requeridas para instaurar la confianza en las comunicaciones electrónicas. En respuesta, se hizo observar, que la extensión y el contenido del proyecto de preámbulo estaban en general en armonía con los instrumentos anteriores de la CNUDMI. Se añadió que el texto actual del proyecto de preámbulo ponía de manifiesto las relaciones existentes entre el proyecto de convención y el marco regulador más amplio aplicable al comercio internacional.

162. La Comisión decidió que el fragmento de texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 5 del proyecto de preámbulo debía sustituirse por las palabras “teniendo en cuenta los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional”.

163. A reserva de estas enmiendas, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de preámbulo y remitió su texto al grupo de redacción.

Título de la convención

164. Observando que el título del proyecto de convención “Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales”, reflejaba con exactitud su ámbito de aplicación, la Comisión lo aprobó.

D. Notas explicativas

165. La Comisión solicitó a la Secretaría que preparase notas explicativas del texto del proyecto de convención y, una vez concluidas, las presentara a la Comisión en su 39º período de sesiones, en 2006.

E. Informe del grupo de redacción

166. La Comisión pidió a un grupo de redacción establecido por la Secretaría que estudiara el texto de la convención con miras a asegurar la coherencia entre las versiones en los distintos idiomas. Al término de sus deliberaciones sobre el proyecto de convención, la Comisión examinó el informe del grupo de redacción y aprobó dicho proyecto. La Comisión pidió a la Secretaría que pasara revista de nuevo al texto del proyecto de convención, desde un punto de vista puramente lingüístico y de forma, antes de su aprobación por la Asamblea General.

F. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General

167. En su 810ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2005, la Comisión aprobó por consenso la siguiente decisión y recomendación a la Asamblea General:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando que en su 34º período de sesiones, en 2001, encomendó al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico la preparación de un instrumento internacional relativo a las cuestiones de la contratación electrónica¹¹, que también debía tener el objetivo de eliminar los obstáculos al comercio electrónico presentes en las convenciones y los acuerdos comerciales de derecho uniforme existentes,

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó cinco períodos de sesiones, celebrados de 2002 a 2004, a elaborar el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales¹²,

Habiendo examinado el proyecto de convención en su 38º período de sesiones, en 2005¹³,

Haciendo notar el hecho de que se invitó a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales interesadas a participar en la elaboración del proyecto de convención en todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo así como en el 38º período de sesiones de la Comisión, ya fuese en calidad de miembros o de observadores, con plenas posibilidades de hacer uso de la palabra y formular propuestas,

Haciendo notar también el hecho de que el texto del proyecto de convención se remitió antes del 38º período de sesiones de la Comisión, para que formularan observaciones, a todos los gobiernos y a todas las organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de observadores, y de que la Comisión tuvo a la vista esas observaciones en su 38º período de sesiones¹⁴,

Considerando que el proyecto de convención ha sido examinado en medida suficiente y ha alcanzado el grado de madurez requerido para que los Estados lo juzguen en general aceptable,

1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales,

que figura en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 38º período de sesiones¹⁵;

2. *Recomienda* que la Asamblea General, teniendo en cuenta el detenido estudio de que ha sido objeto el proyecto de convención por parte de la Comisión y de su Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), examine dicho proyecto con miras a aprobar, en su sexagésimo período de sesiones, tomando como base el proyecto de convención del proyecto aprobado por la Comisión, una convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales.”

IV. Contratación pública: informe del Grupo de Trabajo I sobre la marcha de su labor

168. En su 36º período de sesiones, en 2003, la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de contratación pública (A/CN.9/539 y Add.1). Se observó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios¹⁶ preveía procedimientos encaminados a intensificar la competencia comercial en el proceso de la contratación pública y a dotar a dicho proceso de mayor transparencia, equidad, economía y eficiencia, y que esa Ley Modelo se había convertido en un importante punto de referencia internacional para la reforma del régimen legal interno de la contratación pública. Observando que, pese al valor ampliamente reconocido de la Ley Modelo, habían surgido desde su adopción nuevos aspectos y prácticas que tal vez justificaran la iniciativa de readaptar su texto, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, para su ulterior examen, estudios y propuestas detallados sobre la forma de abordar esos aspectos y prácticas¹⁷.

169. En su 37º período de sesiones, en 2004, la Comisión, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/553) presentada en respuesta a esa petición, convino en que sería provechoso actualizar la Ley Modelo para dar cabida en ella a las nuevas prácticas, en particular, las resultantes del empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, así como a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Modelo como base para la reforma de las leyes sobre contratación pública y otras posibles cuestiones adicionales. La Comisión decidió encomendar la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) e impartió a dicho grupo un mandato flexible para la determinación de las cuestiones que debía abordar en sus consideraciones. La Comisión pidió también a la Secretaría que presentara al Grupo de Trabajo notas adecuadas que profundizaran más en las cuestiones tratadas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/553) a fin de facilitar los exámenes del Grupo de Trabajo¹⁸. La Comisión recordó sus anteriores declaraciones en el sentido de que, al actualizar la Ley Modelo, convenía tener cuidado de no desviarse de sus principios fundamentales y de no modificar las disposiciones cuya utilidad hubiera quedado demostrada.

170. En su 38º período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes sobre el sexto (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) y el séptimo (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005) períodos de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/568 y A/CN.9/575, respectivamente).

171. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había comenzado en su sexto período de sesiones su tarea de formular propuestas para la revisión de la Ley Modelo, con el examen inicial de los siguientes temas: a) publicación por vía electrónica de la información relativa a la contratación pública; b) utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública; c) medidas de control de la utilización de las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación pública; d) subasta electrónica inversa o de puja o precio descendente; e) recurso a las listas de proveedores; f) acuerdos marco; g) contratación de servicios; h) evaluación y comparación de las ofertas, y empleo de la contratación al servicio de la política industrial, social o del medio ambiente; i) vías de recurso y medidas ejecutorias; j) otros métodos de contratación pública; k) participación de la comunidad destinataria en la adjudicación; l) simplificación y racionalización de la Ley Modelo; y m) legalización de documentos (A/CN.9/WGI/WP.31 y A/CN.9/WG.II/WP.32). Se informó asimismo a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había decidido, en su sexto período de sesiones, proceder a un examen a fondo de esos temas sucesivamente en sus períodos de sesiones futuros (A/CN.9/568, párr. 10), y, consecuentemente, en su séptimo período de sesiones, había comenzado a estudiar en profundidad los temas relacionados con la utilización de las comunicaciones y tecnologías electrónicas en el proceso de contratación pública: a) publicación y comunicación electrónicas de información relativa a la contratación pública; b) otras cuestiones suscitadas por la utilización de medios de comunicación electrónicos en el proceso de contratación pública, como medidas de control sobre esa utilización, incluida la presentación de ofertas por vía electrónica; c) subasta electrónica inversa; y d) ofertas de precio anormalmente bajas (A/CN.9/WGI/WP.34 y Add.1 y 2, A/CN.9/WGI/WP.35 y Add.1, así como A/CN.9/WG.I/WP.36). La Comisión tomó nota de la decisión del Grupo de Trabajo de dar cabida en la Ley Modelo a la utilización de las comunicaciones y tecnologías electrónicas (incluida la subasta electrónica inversa) así como a la investigación de las ofertas de precio anormalmente bajo, y de continuar en su octavo período de sesiones el examen a fondo de esos temas y de las revisiones de la Ley Modelo que serían necesarias a este respecto y, si había tiempo para ello, abordar el tema de los acuerdos marco (A/CN.9/575, párr. 9).

172. La Comisión felicitó al Grupo de Trabajo por los avances realizados en su labor, y reafirmó su apoyo al nuevo estudio en curso y a la inclusión de prácticas de contratación novedosas en la Ley Modelo (en cuanto a los dos períodos de sesiones próximos del Grupo de Trabajo, véase el párr. 240 a) *infra*).

V. Arbitraje: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II

173. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión, tras intercambiar opiniones sobre su futura labor en materia de arbitraje comercial internacional, decidió encomendar esa labor a uno de sus grupos de trabajo. Se convino en que los temas a los que debería dar prioridad el Grupo de Trabajo en sus deliberaciones fueran, entre otros, el requisito de que el acuerdo de arbitraje figure por escrito y la ejecutoriedad de las medidas cautelares¹⁹. El grupo de trabajo, que pasó a denominarse Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), inició su labor,

con arreglo a ese mandato, en su 32º período de sesiones (Viena, 20 a 31 de marzo de 2000).

174. En su 38º período de sesiones, la Comisión tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 41º (Viena, 13 a 17 de septiembre de 2004) y 42º (Nueva York, 10 a 14 de enero de 2005) (véanse, respectivamente, los documentos A/CN.9/569 y A/CN.9/573). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había proseguido sus deliberaciones sobre un proyecto de texto de revisión del párrafo 7) del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional²⁰ (en adelante, “La Ley Modelo sobre Arbitraje”), concretamente sobre la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares ex parte (sin escuchar a la parte afectada). La Comisión tomó nota asimismo de que el Grupo de Trabajo había examinado un proyecto de disposición sobre el reconocimiento y la ejecución de las medidas cautelares otorgadas por un tribunal arbitral (para su eventual inserción como nuevo artículo provisional 17 bis de la Ley Modelo sobre Arbitraje), y un proyecto de artículo relativo a las medidas cautelares ordenadas por un foro judicial en apoyo del arbitraje (para su eventual inserción como nuevo artículo provisional 17 ter de la Ley Modelo sobre Arbitraje).

175. La Comisión tomó nota de los progresos realizados hasta ahora por el Grupo de Trabajo en lo tocante a las medidas cautelares. La Comisión señaló también que, a pesar de las grandes discrepancias entre las delegaciones, el Grupo había convenido, en su 42º período de sesiones, incluir en el texto una disposición de transacción consistente en un proyecto revisado del párrafo 7 del proyecto de artículo 17, sobre la base de los principios de que ese párrafo sería aplicable a menos que las partes convinieran otra cosa y de que habría que dejar claro que los mandatos preliminares eran de naturaleza procesal y que no constituían laudos, por lo que en el artículo 17 bis no se prevería ninguna vía ejecutoria para dichos mandatos. La Comisión tomó nota de que la cuestión de las medidas cautelares ex parte seguían siendo controvertidas. Algunas delegaciones expresaron la esperanza de que el texto de transacción que se conviniera fuese el definitivo. Se expresaron dudas sobre el valor del texto de transacción que se había propuesto, particularmente teniendo en cuenta el hecho de que no preveía vía ejecutoria alguna para el mandato preliminar. Algunas delegaciones también expresaron reservas por el hecho de que la facultad unilateral reconocida en esa disposición era contraria al principio de la igualdad de acceso de las partes al tribunal arbitral, con lo que el texto revisado de la Ley Modelo sobre Arbitraje podría ser objeto de críticas. Una delegación propuso que, de incluirse dicha disposición en el texto, debería redactarse en forma de una disposición optativa, que fuera únicamente aplicable si las partes hacían remisión explícita a ella.

176. La Comisión señaló que el Grupo de Trabajo aún no había finalizado su labor sobre los proyectos de artículo 17, 17 bis y 17 ter, ni sobre la forma en que su texto actual o revisado podría insertarse en la Ley Modelo sobre Arbitraje. Con respecto a la estructura del proyecto de artículo 17, se propuso que la cuestión del mandato preliminar se tratara en otro artículo, a fin de facilitar la adopción del proyecto de artículo 17 por todo Estado que no deseara adoptar disposición alguna concerniente a dicho mandato. A título meramente formal, la Comisión también tomó nota de una propuesta a tenor de la cual el nuevo texto revisado de los proyectos de artículo 17, 17 bis y 17 ter no debería incorporarse a la Ley Modelo sino adjuntarse a ella como

anexo. Además, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo concluiría su labor sobre el proyecto de artículo 7 de la Ley Modelo, relativo al requisito formal de un acuerdo de arbitraje y a su relación con el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York.

177. La Comisión expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo, en sus dos períodos de sesiones siguientes, pudiera presentarle propuestas para que las examinara definitivamente y las aprobara en su 39º período de sesiones, de 2006.

178. Con respecto a la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión tomó nota de la sugerencia que había hecho el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones de que, una vez que los proyectos existentes que se estaban examinando hubieran sido concluidos, tal vez pudiera darse prioridad a la cuestión de si las controversias dentro de una misma empresa podían ser objeto de arbitraje y otros temas como los de si podían ser objeto de arbitraje las cuestiones relativas a los bienes inmuebles, a la insolvencia o a la competencia desleal. Otra delegación sugirió que tal vez las cuestiones derivadas de la solución de controversias por vía informática y la posible revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²¹ también pudieran tener que examinarse (A/CN.9/573, párr. 100). Estas propuestas recibieron el apoyo de la Comisión.

179. Se informó a la Comisión de que en 2006 se cumplirían 30 años de la aprobación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y de que se organizarían conferencias para conmemorar ese aniversario en diferentes regiones, a fin de intercambiar información sobre su aplicación y sobre los posibles aspectos del Reglamento que tal vez requirieran una revisión. La celebración de una de estas conferencias tendría lugar bajo los auspicios del Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Económica Federal de Austria, y se celebraría en Viena los días 6 y 7 de abril de 2006. (Por lo que atañe a los dos próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párr. 240 b), *infra*).

VI. Derecho del transporte: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III

180. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) con objeto de que preparara, en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales interesadas, un instrumento de rango legislativo que regulara las cuestiones relativas al transporte marítimo internacional de mercancías, entre ellas, el ámbito de aplicación del nuevo instrumento, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones de éste y su régimen de responsabilidad, las obligaciones del cargador y los títulos o documentos de transporte²². En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión aprobó la hipótesis de trabajo de que el proyecto de instrumento sobre el derecho del transporte sería aplicable a las operaciones de transporte de puerta a puerta²³. En sus períodos de sesiones 36º y 37º, celebrados en 2003 y 2004, respectivamente, la Comisión observó las dificultades inherentes a la preparación del proyecto de instrumento y autorizó, a título excepcional, que los períodos de sesiones 12º, 13º²⁴, 14º y 15º²⁵ del Grupo de Trabajo tuvieran una duración de dos semanas. (El examen de esta cuestión en el período de sesiones en curso se reseña en el párr. 238, *infra*.) En su 37º período de sesiones la Comisión también reafirmó

su reconocimiento de la magnitud del proyecto y expresó su apoyo a los esfuerzos emprendidos por el Grupo de Trabajo por acelerar su labor, particularmente en vista del acuerdo a que había llegado la propia Comisión acerca de la conveniencia de fijar el año 2006 como meta para la conclusión del proyecto, si bien la cuestión de establecer un plazo para concluirlo se volvería a estudiar en su 38º período de sesiones, en 2005²⁶.

181. En su 38º período de sesiones la Comisión tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones, celebrado en Viena del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2004, y en su 15º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 18 al 28 de abril de 2005 (véanse A/CN.9/572 y A/CN.9/576, respectivamente).

182. La Comisión tomó nota con agrado de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el estudio del proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. Se le informó de que el Grupo de Trabajo había proseguido la segunda lectura del proyecto de instrumento en sus períodos de sesiones 14º y 15º y había logrado avanzar en lo que respecta a varias cuestiones difíciles, entre ellas las de sentar las bases para el régimen de la responsabilidad con arreglo al proyecto de instrumento, establecer su ámbito de aplicación y regular aspectos conexos relativos a la autonomía contractual. Asimismo, se señaló a la Comisión que durante sus períodos de sesiones 14º y 15º el Grupo de Trabajo también había examinado los capítulos concernientes a la vía judicial y a la vía arbitral, y había sostenido un intercambio inicial de ideas en relación con el derecho de control y la transferencia de derechos. Además, se informó a la Comisión de que, tras celebrar consultas con el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), en su 15º período de sesiones el Grupo de Trabajo había examinado por primera vez las disposiciones del proyecto de instrumento relativas al comercio electrónico. Con miras a seguir agilizando el intercambio de opiniones, la formulación de propuestas y la creación de consenso en cuanto a la preparación de la tercera y última lectura del proyecto de instrumento, algunas delegaciones que participaron en los períodos de sesiones 14º y 15º del Grupo de Trabajo habían seguido adelante con su iniciativa de celebrar consultas oficiosas para continuar el debate entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. Éste había examinado la cuestión del marco cronológico para concluir la preparación del proyecto de instrumento y varias delegaciones apoyaban la opinión de que, si bien no era probable que esa labor se pudiera concluir a fines de 2005, gracias a la valiosa asistencia del proceso de consultas oficiosas, el Grupo de Trabajo esperaba concluirla a fines de 2006 con miras a someter el proyecto de instrumento a la aprobación de la Comisión, posiblemente en 2007.

183. La Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los progresos que había realizado y reiteró su reconocimiento de la magnitud de la tarea y de las dificultades que entrañaba la preparación del proyecto de instrumento, habida cuenta, en particular, de la índole de los intereses y de las cuestiones jurídicas complejas que estaban en juego, que exigía la formulación de un texto equilibrado que tratara las diversas cuestiones de manera coherente y ponderada. Varias delegaciones expresaron cierta preocupación por las reuniones oficiosas convocadas entre algunos miembros del Grupo de Trabajo y algunas partes interesadas para examinar cuestiones que debatía el Grupo. Aunque estas reuniones habían permitido al Grupo realizar progresos satisfactorios en su labor, se manifestó la preocupación de que

muchos de sus miembros no eran informados sobre ellas, por lo que no podían participar en los debates de fondo sobre numerosas cuestiones que examinaba el Grupo de Trabajo. Se apoyó resueltamente la opinión de que se debía suministrar más información a todos los miembros del Grupo sobre las señaladas reuniones, incluidos su fecha y lugar de celebración. Se indicó que el sitio web de la CNUDMI podía constituir un lugar adecuado para presentar dicha información. Se expresaron opiniones divergentes. Además se señaló que se hallaban ausentes del período de sesiones de la Comisión, que por ello no podría escuchar sus opiniones, tanto el Comité Marítimo Internacional como los representantes de los cargadores, los porteadores, los aseguradores de carga y los transitarios, cuyos intereses se verían afectados por el proyecto de instrumento y que habían participado en dichas reuniones especiales. Se indicó también que asistían a esas reuniones especiales expertos de muchos de los Estados participantes en el período de sesiones de la Comisión.

184. Se señaló a la atención de la Comisión la opinión enunciada en el informe del 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/576, párr. 216) en el sentido de que el Grupo apoyaba sus actuales métodos de trabajo, entre ellos las consultas oficiosas entre períodos de sesiones y la formación de pequeños grupos de redacción integrados por algunos de sus miembros. Se señaló que ese procedimiento debía ser compatible con la presentación de los documentos oficiales en todos los idiomas oficiales. Si bien se aclaró que se habían celebrado algunas reuniones oficiosas para examinar temas del programa de la CNUDMI, convocadas por otras organizaciones, y no por la Secretaría, se estuvo de acuerdo en que en las reuniones convocadas por ésta debía seguirse vigilando la cuestión de permitir que los expertos se expresaran en los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas, así como la de traducir a todos los idiomas oficiales los documentos oficiales que había de examinar el Grupo de Trabajo. También se estuvo de acuerdo en que toda decisión sobre cuestiones sustantivas concernientes a la labor en curso debía seguir siendo de la competencia exclusiva del Grupo de Trabajo y de la Comisión. Con respecto a un posible marco cronológico para la conclusión del proyecto de instrumento, se apoyó la opinión de que sería conveniente finalizar la tercera lectura lo antes posible con miras a someter el proyecto de texto a la aprobación de la Comisión en 2007. Tras un debate, la Comisión decidió que convendría fijar el año 2007 como meta para ultimar el proyecto, si bien la cuestión de fijar un plazo para ello se volvería a estudiar en su 39º período de sesiones, en 2006. (En cuanto a los dos períodos de sesiones siguientes del Grupo de Trabajo, véase el párr. 240 c), *infra*.)

VII. Garantías reales: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo VI

185. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la tarea de elaborar un régimen legal eficaz respecto de las garantías reales sobre bienes que fueran objeto de alguna actividad comercial, incluidos los bienes inventariados o las existencias²⁷. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión confirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo, poniendo de relieve que el Grupo de Trabajo debería interpretar su mandato en un sentido amplio a fin de obtener un resultado debidamente flexible que debería revestir la forma de guía legislativa²⁸. En su 36º período de sesiones,

en 2003, la Comisión confirmó que correspondía al Grupo de Trabajo estudiar el alcance exacto de su labor y, en particular, determinar si los créditos por cobrar, las cartas de crédito, las cuentas de depósito y los derechos de propiedad intelectual deberían o no entrar en el ámbito del proyecto de guía legislativa²⁹. En su 37º período de sesiones, en 2004, la Comisión acogió con beneplácito la preparación de nuevos capítulos para su inclusión en el proyecto de guía legislativa sobre diversos tipos de bienes, como títulos negociables, cuentas de depósito, y derechos de propiedad intelectual³⁰.

186. En su 38º período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor de sus períodos de sesiones sexto (Viena, 27 de septiembre a 1º de octubre de 2004) y séptimo (Nueva York, 24 a 28 de enero de 2005) (A/CN.9/570 y A/CN.9/574, respectivamente). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos logrados hasta la fecha. En particular, la Comisión tomó nota con agrado de que el Grupo de Trabajo tendría ante sí en su octavo período de sesiones (véase el párr. 240 c) *infra*) un juego completo y refundido de recomendaciones legislativas que incluirían, además de las recomendaciones sobre bienes inventariados o existencias, equipo y créditos por cobrar, recomendaciones sobre títulos negociables, documentos negociables, cuentas bancarias y el producto de las denominadas promesas independientes. A ese respecto, la Comisión tomó nota de que las reuniones officiosas de grupos de expertos servían para asesorar a la Secretaría en la preparación de sus documentos, pero no constituían un foro de negociación o decisorio que vinculara en modo alguno al Grupo de Trabajo o a la Comisión.

187. Además, la Comisión tomó nota con interés de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en la coordinación de su labor con: a) la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que había preparado el Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores que obraran en poder de un intermediario (La Haya, 2002)³¹; b) el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), que preparaba un proyecto de convenio sobre garantías reales y otros derechos sobre valores que obraran en poder de un intermediario; d) el Banco Mundial, que estaba revisando sus Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores; y d) la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tras deliberar, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado, en su 34º período de sesiones, al Grupo de Trabajo, y que ya había confirmado en sus períodos de sesiones 35º a 37º (véase el párr. 185, *supra*). La Comisión pidió asimismo al Grupo de Trabajo que agilizará su labor, a fin de que el proyecto de guía legislativa pudiera serle presentado, al menos para su aprobación en principio en 2006, y para su aprobación final en 2007. (Con respecto a los dos próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI, véase el párr. 240 f), *infra*).

VIII. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958

188. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado el proyecto, emprendido conjuntamente con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados, para informarse de la puesta en práctica legislativa de la Convención de Nueva York de 1958³². En su 37º período de

sesiones celebrado en 2004, la Comisión pidió a la Secretaría que, en la medida en que dispusiera de los recursos necesarios, hiciera todo lo posible por elaborar un análisis preliminar de las respuestas recibidas a fin de que la Comisión pudiera examinarlas en su 38º período de sesiones³³.

189. De conformidad con lo solicitado por la Comisión, la Secretaría le presentó un informe provisional en su 38º período de sesiones (A/CN.9/585), en el que se exponían las cuestiones que se habían planteado en las respuestas recibidas y en el que también se formulaban preguntas suplementarias que la Comisión podría pedir a la Secretaría que hiciera a los Estados a fin de obtener una información más exhaustiva sobre las prácticas de ejecución de la Convención. La Comisión expresó su reconocimiento a los Estados Parte que habían enviado respuestas desde su 37º período de sesiones y reiteró su llamamiento a los Estados Parte restantes a que hicieran lo propio.

190. La Comisión acogió complacida los progresos de que daba cuenta el informe provisional, señalando que la línea general de las respuestas recibidas era útil para facilitar las deliberaciones sobre los siguientes pasos que habría que dar, y ponía además de relieve la incertidumbre de ciertos aspectos sobre los cuales cabría pedir información suplementaria a los Estados Parte o sobre los que cabría realizar nuevos estudios. Se señaló que, habida cuenta de que los cuestionarios venían distribuyéndose desde 1995, se debía concluir la labor en un plazo razonable. Se estimó también que, dadas las limitaciones de recursos de la Secretaría, habría que procurar que la labor emprendida por ésta en relación con el proyecto no se superpusiera a la amplia investigación ya existente y todavía en curso sobre la aplicación de la Convención de Nueva York. A este respecto, se informó a la Comisión de que la labor en marcha de la Secretaría sobre ese proyecto no había repercutido negativamente en otros trabajos ni, concretamente, en los servicios prestados al Grupo de Trabajo I (Arbitraje y Conciliación).

191. La Comisión consideró que el enfoque adoptado en la preparación del informe provisional, incluido el estilo y la presentación, así como el nivel de detalle, era apropiado, pero opinó que sería útil proporcionar información más específica citando, en su caso, los nombres de los Estados. Se sugirió que, como posible medida futura, se elaborara una guía legislativa cuya finalidad fuera limitar el riesgo de que las prácticas de los Estados se apartaran del espíritu de la Convención de Nueva York. La Comisión sostuvo en general la opinión de que, para ayudar a la Secretaría a concluir su labor, sería útil nombrar expertos nacionales en arbitraje internacional. Se observó que sería difícil designar a expertos que pudieran dar una visión general de las prácticas nacionales. No obstante, se recomendó pedir también a los Estados que designaran centros de arbitraje o entidades académicas pertinentes para que prestaran asistencia a la Secretaría en su labor. Tras deliberar, la Comisión convino en que se dejara a la Secretaría un cierto margen de flexibilidad a la hora de determinar el plazo para la finalización del proyecto, así como el nivel de detalle del informe que la Secretaría sometería en su momento al examen de la Comisión, la cuestión de si debían o no mencionarse los nombres de los Estados y aquélla de la medida en que se debiera remitirse a la jurisprudencia en el informe, y también la de velar por que la labor de la Secretaría sobre el proyecto no repita ni duplique la realizada en otros foros con respecto al estudio sobre la aplicación de la Convención de Nueva York.

IX. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI y resúmenes de jurisprudencia

192. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la labor que se seguía realizando en el marco del sistema establecido para la recopilación y difusión de jurisprudencia basada en textos adoptados por la CNUDMI (CLOUT). Esa labor consiste en preparar extractos o breves resúmenes de las resoluciones judiciales y de los laudos arbitrales que se inspiraban en textos de la Comisión, en recopilar textos completos de esas resoluciones y laudos y en preparar medios auxiliares para la investigación e instrumentos analíticos. Hasta el 13 de julio de 2005 se habían publicado 46 documentos de la serie CLOUT en los que se reseñaban 530 casos, en su mayoría relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y con la Ley Modelo de Arbitraje.

193. Una gran mayoría de las delegaciones convino en que las publicaciones del sistema CLOUT seguían constituyendo un importante instrumento de las actividades generales de capacitación y asistencia técnica que llevaba a cabo la CNUDMI. Las delegaciones también consideraron que gracias a la amplia difusión dada a los textos jurisprudenciales CLOUT, tanto sobre papel como en formato electrónico, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se estaba promoviendo una interpretación y aplicación uniformes de los textos de carácter legislativo preparados por la CNUDMI, ya que la serie CLOUT facilitaba el acceso de los interesados a sentencias y laudos emitidos en muy diversos Estados. La Comisión expresó su gratitud a los corresponsales nacionales por la labor que llevaban a cabo que consistía en seleccionar decisiones pertinentes y en preparar resúmenes de jurisprudencia.

194. La Comisión observó que el resumen de jurisprudencia sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, que se había preparado conforme a lo solicitado por la Comisión en su 34º período de sesiones³⁴, se había publicado en diciembre de 2004. Señaló asimismo que se había preparado el primer proyecto de resumen de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre Arbitraje, conforme a lo solicitado por ella en su 35º período de sesiones³⁵ y teniendo en cuenta las deliberaciones pertinentes de su 37º período de sesiones³⁶. Se informó a la Comisión de que el proyecto de resumen estaría a disposición de los corresponsales nacionales del sistema CLOUT durante su reunión prevista para los días 14 y 15 de julio de 2005.

X. Asistencia técnica para la reforma legislativa

195. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/586) en la que se reseñan las actividades de asistencia técnica realizadas desde su 37º período de sesiones y se indica el curso que seguirán las actividades futuras. La Comisión expresó su reconocimiento por las actividades de asistencia técnica realizadas por la Secretaría desde su 37º período de sesiones (A/CN.9/586, párr. 8) y tomó nota de los seminarios, conferencias y cursos en que se habían presentado textos de la CNUDMI y en que habían participado miembros de la Secretaría en calidad de oradores (A/CN.9/586, párr. 15)

196. La Comisión tomó nota del establecimiento de las dependencias de asistencia legislativa y de asistencia técnica en su secretaría y de las disposiciones administrativas adoptadas para el cumplimiento de la labor de esas dos dependencias. Con respecto a la dependencia de asistencia técnica, la Comisión observó que la secretaría había determinado sus objetivos y había adoptado medidas para preparar directrices encaminadas a atender a las necesidades de organización y ejecución de las actividades de asistencia técnica solicitadas por los Estados y las organizaciones internacionales y regionales, y en materia de presentación de informes al respecto. Se observó también que la secretaría había empezado a determinar las necesidades nacionales y regionales de asistencia técnica en colaboración con organizaciones nacionales, regionales e internacionales y con las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, así como las oportunidades para la elaboración de programas conjuntos con organizaciones que prestan asistencia técnica a la reforma del derecho mercantil y la participación en programas en curso de esas organizaciones.

197. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de aportar recursos al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales, o de contribuciones para fines especiales, con objeto de facilitar la planificación y de facultar a la secretaría para atender al creciente número de solicitudes de capacitación y asistencia técnica en materia legislativa de países en desarrollo y de Estados con economía en transición. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados que habían contribuido al Fondo desde su 37º período de sesiones, a saber, México, Singapur y Suiza, y también a las organizaciones que habían contribuido al programa proporcionando fondos o personal o acogiendo seminarios.

198. La Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones, instituciones y particulares, para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de ayudar a sufragar los gastos de viaje de los representantes de los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión. Observó que desde su 37º período de sesiones no se había recibido ninguna contribución destinada a ese fondo fiduciario.

XI. Situación y promoción de los textos de rango legislativo de la CNUDMI

199. La Comisión examinó la situación de las convenciones y de las leyes modelos emanadas de su labor, así como la de la Convención de Nueva York, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/583). Tomó nota con reconocimiento de las nuevas medidas y actos de promulgación en su derecho interno que habían adoptado algunos Estados y territorios tras su 37º período de sesiones con respecto a los siguientes instrumentos:

a) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Nuevas medidas adoptadas en Chipre y el Gabón; número de Estados Parte: 65;

b) Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988)³⁷. Nueva medida en Gabón; número de Estados Parte: cuatro;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991)³⁸. Nueva medida en Gabón; número de Estados Parte: tres;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)³⁹. Nueva medida en Gabón; número de Estados Parte: siete;

e) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Nueva medida en Afganistán; número de Estados Parte: 135;

f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985). otros Estados que habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo: Chile y en Filipinas;

g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996). Otros Estados y territorios que han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo⁴⁰: Chile y los Estados Unidos, el estado de Wisconsin;

h) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza (1997)⁴¹. Nuevos Estados y territorios que han promulgado leyes basadas en esta Ley Modelo: Islas Vírgenes Británicas, territorio ultramarino del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos.

i) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001). Otro Estado que había promulgado una ley basada en esta Ley Modelo: Corea del Sur.

200. Se señaló que un Estado que incorporó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (véase el párr. 199 h) *supra*) en su derecho interno había cambiado el formato de su normativa legal aplicable a la insolvencia para dejar en claro que provenía del texto de la CNUDMI.

201. Se señaló que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)⁴² se incluiría en la próxima revisión del informe sobre la situación y la promoción de los textos de la CNUDMI.

202. La Comisión pidió a los Estados que hubieran promulgado o que se dispusieran a promulgar leyes basadas en una ley modelo preparada por la Comisión, o que estudiaran la posibilidad de adoptar medidas legislativas sobre una convención dimanante de la labor de la Comisión, que informaran a la secretaría de la Comisión al respecto. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los informes recibidos de varios Estados por los que se daba a conocer la adopción de medidas oficiales para adherirse a diversos convenios o convenciones y para promulgar leyes basadas en varias de las leyes modelo preparadas por la CNUDMI. Se informó a la Comisión de que, conforme a lo que había solicitado en su 37º período de sesiones⁴³, la Secretaría reproduciría en el sitio de la CNUDMI en Internet, en el idioma original, todo texto por el que se incorporara al derecho interno alguna ley modelo de la CNUDMI, y, de disponerse de una traducción, incluso oficiosa, a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se reproduciría igualmente su texto traducido.

203. Se informó a la Comisión de que en varios países se estaban celebrando una serie de conferencias para conmemorar el 25° aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y el 20° aniversario de la Ley Modelo sobre Arbitraje; se agregó que se procuraría hacer públicas las actuaciones de dichas conferencias.

204. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/580 y Add.2) en que se esbozaban las novedades en el ámbito de la insolvencia transfronteriza, incluida la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la interpretación que hacía la Unión Europea de ciertos conceptos comunes a esta Ley Modelo y al régimen aplicable en la Unión Europea. La Comisión tomó nota con satisfacción del informe sobre las novedades relativas a la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno. Se señaló que la Secretaría seguiría pendiente de las decisiones de los tribunales de la Unión Europea que fueran de interés para la interpretación de los conceptos empleados en la Ley Modelo.

XII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

205. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las resoluciones de la Asamblea General 59/39, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 37° período de sesiones, y 59/40, relativa a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, ambas de 2 de diciembre de 2004.

206. La Comisión tomó nota en particular de las partes de la resolución 59/39 en las cuales la Asamblea General había expresado su preocupación por el hecho de que las actividades realizadas por otros órganos en el campo del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión pudieran dar lugar a una indeseable duplicación del trabajo y no se prestaran al objetivo de fomentar la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional, y en que la Asamblea reafirmó el mandato de la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordinara las actividades jurídicas en la materia. Se tomó nota con reconocimiento del párrafo 4 de la resolución, en el que la Asamblea aprobaba las disposiciones e iniciativas de la Comisión para aumentar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupan del derecho mercantil internacional.

XIII. Coordinación y cooperación

A. Generalidades

207. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/584) en la que se presentaba un breve examen de la labor de las organizaciones internacionales en relación con la armonización del derecho mercantil internacional, centrado en la labor en lo concerniente al derecho sustantivo, así como otras dos notas sobre esferas específicas de actividad, a saber, el comercio electrónico (A/CN.9/579) (véanse los párrs. 213 a 215 *infra*) y el régimen de la insolvencia (A/CN.9/580/Add.1). La Comisión

elogió a la Secretaría por la preparación de esos informes, reconociendo su valor para la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional, y tomó nota con reconocimiento de que el estudio contenido en la nota de la Secretaría (A/CN.9/584) era el primero de una serie que se actualizaría y revisaría anualmente. Se formularon una serie de sugerencias relacionadas con información suplementaria. La Comisión tomó nota de que el primero de una serie de informes paralelos sobre las actividades de las organizaciones internacionales que prestaban asistencia técnica al servicio de la reforma legislativa en las esferas del derecho mercantil internacional que interesaban a la Comisión se prepararía para presentarlo al 39º período de sesiones de ésta en 2006.

208. Se recordó que la Comisión había convenido en general en su 37º período de sesiones en que adoptaría una actitud más dinámica, por conducto de su secretaria, para cumplir su función de coordinación⁴⁴. La Comisión, recordando la declaración de la Asamblea General en su resolución 59/39 relativa a la importancia de la coordinación (véase el párr. 206 *supra*), tomó nota con satisfacción de que la Secretaría estaba adoptando medidas para iniciar un diálogo, sobre actividades tanto de carácter legislativo como de asistencia técnica, con una serie de organizaciones, entre ellas el Banco Mundial, El Fondo Monetario Internacional (FMI) el Mercado Común del África Meridional y Oriental, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Unidroit. La Comisión observó que la labor implicaba a menudo la realización de viajes para asistir a las reuniones de esas organizaciones y egresos de fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia de la labor de coordinación que estaba realizando la CNUDMI en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

B. Régimen de la insolvencia

1. Labor futura en materia de régimen de la insolvencia

209. La Comisión tuvo ante sí una serie de propuestas, sobre las que escuchó exposiciones, con respecto a la labor futura en materia de régimen de la insolvencia (A/CN.9/582 y Add.1 a 7), concretamente sobre el tratamiento de los grupos de sociedades mercantiles en un procedimiento de insolvencia, protocolos de insolvencia transfronterizos en casos transnacionales, financiación posterior a la apertura de un procedimiento de insolvencia en procesos de reorganización de una empresa de ámbito internacional, responsabilidades y obligaciones de los consejeros y altos cargos de la empresa en casos de insolvencia y preinsolvencia, y fraude comercial e insolvencia. La Comisión recordó que varios de esos temas se habían planteado en el contexto de la elaboración de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*⁴⁵, pero que su tratamiento en la *Guía Legislativa* se limitaba o bien a una breve introducción, como en el caso del tratamiento de los grupos de sociedades mercantiles en un procedimiento de insolvencia, o bien al régimen interno de la insolvencia, como en el caso de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento. Se reconoció que la labor futura que se emprendiera

sobre esos dos temas se basaría en la que ya había realizado la Comisión, y la complementaría. Del mismo modo, la Comisión convino en que la propuesta sobre los protocolos de insolvencia transfronterizos se relacionaba estrechamente con la promoción y la utilización de un texto ya aprobado por ella, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, y lo complementaba. Se recordó también que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) estaba realizando un estudio sobre el fraude comercial en cooperación con la secretaria de la CNUDMI y que además de cuestiones relacionadas con el derecho penal, esa labor incluía aspectos de derecho civil que serían pertinentes para el régimen de la insolvencia. La Comisión estimó que toda labor futura sobre el fraude comercial en la esfera del régimen de la insolvencia debería coordinarse con los resultados de ese estudio (véase el párr. 218, *infra*). La Comisión observó que si bien el tema de la responsabilidad de los consejeros y altos cargos de una empresa era importante, podría entrañar cuestiones de derecho penal que no quedaban comprendidas en el mandato de la Comisión o cuestiones para las cuales tal vez resultara difícil encontrar soluciones armonizadas. Por esas razones, ese tema tal vez no se prestaría tanto como otros para una labor futura desde una perspectiva actual.

210. Tras un debate, se expresó cierta preferencia por los temas de los grupos de sociedades mercantiles, los protocolos transfronterizos y la financiación posterior a la apertura de un procedimiento de insolvencia, y la Comisión convino en que, para facilitar el ulterior examen y recabar las opiniones y los servicios periciales de organizaciones internacionales y de expertos de renombre en materia de insolvencia, debería celebrarse un coloquio internacional, similar al Coloquio Mundial sobre la Insolvencia CNUDMI-INSOL International-Asociación Internacional de Abogados (Viena, 4 a 6 de diciembre de 2000), que había sido un factor fundamental para la elaboración de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* (véase A/CN.9/495). La Comisión convino en que al preparar el programa de ese coloquio, que se celebraría en Viena del 14 al 16 de noviembre de 2005, la Secretaría debería tener en cuenta las deliberaciones de la Comisión en materia de determinación de prioridades.

2. Coordinación con el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional

211. La Comisión recordó que, en la decisión adoptada su 37º período de sesiones por la que aprobó la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*, había confirmado su intención de proseguir su labor de coordinación y cooperación con el Banco Mundial y el FMI para facilitar la preparación de una norma internacional unificada en materia de insolvencia⁴⁶. Esa norma se estaba preparando en el contexto de la iniciativa conjunta del Banco Mundial y el FMI sobre los códigos y normas (Informes sobre la observancia de los códigos y normas, (ROSC), y el régimen de la insolvencia era una de las 12 esferas que se habían considerado útiles para la labor operacional del Banco Mundial y el FMI, y con respecto a la cual se estaban realizando y se seguirían llevando a cabo evaluaciones de normas. Esas evaluaciones estaban destinadas a valorar las prácticas institucionales de un país en comparación con normas internacionalmente reconocidas y, si procedía, proporcionar recomendaciones para su mejoramiento. Se realizaban sobre una base voluntaria y a solicitud del país interesado, y los resultados eran confidenciales a menos que el país accediera a la publicación de un resumen ejecutivo. La norma uniforme se basaría en un marco que incluiría tanto los Principios y líneas rectoras del Banco Mundial para sistemas eficientes de

insolvencia y de derechos de los acreedores y la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* como textos independientes. No estaba previsto que ambos se refundieran en una sola publicación.

212. Se informó a la Comisión de que funcionarios del Banco Mundial y del FMI recomendarían a sus respectivos directorios ejecutivos que reconocieran esos documentos como norma unificada para los regímenes de insolvencia y aplicables a los derechos de los acreedores, que se utilizaría en la labor operacional de ambas instituciones. El reconocimiento por los dos directorios ejecutivos permitiría que las evaluaciones de ROSC se realizaran sobre la base de la norma unificada para los regímenes de insolvencia y aplicables a los derechos de los acreedores. La norma unificada constituye la base de un documento sobre metodología que se está elaborando en el Banco Mundial, en coordinación con el FMI y la CNUDMI, dentro de los parámetros de la iniciativa conjunta del Banco Mundial y del FMI sobre códigos y normas.

C. Comercio electrónico

213. La Comisión consideró la posibilidad de emprender una labor futura en la esfera del comercio electrónico basándose en una nota presentada por la Secretaría en cumplimiento del mandato de la Comisión de coordinar las iniciativas internacionales para la armonización de la legislación en el ámbito del derecho mercantil internacional, nota en que la Secretaría resumió la labor realizada por otras organizaciones en diversas esferas relacionadas con el comercio electrónico (A/CN.9/579). Se señaló que la diversidad de cuestiones que abordaban en la actualidad distintas organizaciones eran una indicación de la variedad de elementos necesarios para instaurar un marco jurídico favorable al comercio electrónico. Las Leyes Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico y las firmas electrónicas, así como el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, que la Comisión había aprobado en su presente período de sesiones, (véase el párr. 166 *supra*) constituían una buena base para que los Estados facilitaran el comercio electrónico, pero sólo abordaban un número limitado de cuestiones. Se necesitaba hacer mucho más para aumentar la confianza y la fe en el comercio electrónico, por ejemplo normas apropiadas sobre la protección del consumidor y la vida privada, el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas y los métodos de autenticación, medidas para combatir los delitos informáticos y la ciberdelincuencia, seguridad de las redes e infraestructura fundamental para el comercio electrónico, y protección de los derechos de propiedad intelectual en relación con el comercio electrónico, entre otros aspectos. En la actualidad no existía ningún documento internacional que impartiera orientación y al que pudieran remitirse con carácter universal los legisladores y los encargados de definir las políticas aplicables al comercio electrónico si buscaban asesoramiento sobre esos diversos aspectos. La labor de unos y otros, en particular en los países en desarrollo, podría facilitarse mucho si se preparara dicho documento general de referencia.

214. La Comisión acogió con beneplácito la información suministrada en la nota de la Secretaría y confirmó la utilidad de esta visión panorámica multisectorial de las actividades, desde la perspectiva tanto de su labor de coordinación como del servicio de información que cabría prestar a los Estados Miembros. Hubo acuerdo

general en que sería útil que la Secretaría preparase un estudio más detallado, en cooperación y consulta con las demás organizaciones internacionales interesadas, para someterlo al examen de la Comisión en su 39º período de sesiones, en 2006. Este panorama detallado, que podría contener propuestas sobre la forma y naturaleza del documento de consulta que se previera elaborar, sería útil para que la Comisión pudiera examinar posibles ámbitos en los que emprender iniciativas legislativas en el futuro, así como los campos en que los legisladores y los responsables de adoptar las políticas pudieran aprovechar una información global, que no debería adoptar necesariamente la forma de orientaciones legislativas concretas. Al examinar esta cuestión, la Comisión debía tener presente la necesidad de velar por que se tomaran medidas apropiadas de coordinación y consulta con otras organizaciones, y de evitar duplicaciones o redundancias de actividades. Además, se indicó que esa visión panorámica debía facilitar más detalles sobre la labor de algunas organizaciones regionales que los suministrados en la nota de la Secretaría.

215. Por lo que atañe a la gama de cuestiones que procede considerar en esa panorámica detallada, se propusieron los temas siguientes: la transferencia de derechos sobre bienes corporales u otros derechos mediante comunicaciones electrónicas, los derechos de propiedad intelectual, la seguridad de la información, el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, la facturación electrónica y la solución de controversias en línea. Además, se señalaron a la atención de la Comisión las recomendaciones sobre la labor futura que había formulado el Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/571, párr. 12). Se convino en que se debían examinar también en el contexto del panorama detallado que ha de preparar la Secretaría, por cuanto algunas de ellas no quedarían reflejadas en las notas explicativas de la convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, (véase el párr. 165 *supra*) ni en otras labores de información realizadas por la Secretaría, por ejemplo acerca de la supervisión de la aplicación de las Leyes Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico y las firmas electrónicas, o la recopilación de resoluciones judiciales sobre las cuestiones abordadas en dichas Leyes Modelo.

D. Fraude comercial

216. La Comisión recordó el examen que había hecho de este tema en sus períodos de sesiones 35º a 37º, celebrados entre 2002 y 2004, respectivamente⁴⁷. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión había estado de acuerdo en la conveniencia de que, cuando procediera, se estudiaran ejemplos de fraude comercial en el contexto particular de proyectos que estuvieran a su cargo a fin de que los delegados que se ocuparan de esos proyectos pudieran tener en cuenta ese problema en sus deliberaciones. Además, convino en la utilidad de preparar listas de los manejos o rasgos distintivos que tipificaban a las operaciones fraudulentas más comunes, que resultarían muy instructivas para los participantes en el comercio internacional y demás entidades que pudieran ser blanco de las estratagemas de fraude, en la medida en que les ayudarían a protegerse y a evitar los consiguientes perjuicios. Si bien no se propuso que la propia Comisión o sus grupos de trabajo intergubernamentales se ocuparan directamente del asunto, se convino en que la secretaría tuviera a la Comisión al corriente de esa actividad⁴⁸.

217. Al respecto, se señaló a la atención de la Comisión la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 2004, titulada “Cooperación internacional en materia de prevención e investigación del fraude, la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos y los delitos conexos y enjuiciamiento y castigo de sus autores”, en la que el Consejo pidió al Secretario General que convocara un grupo intergubernamental de expertos para preparar un estudio sobre el fraude y la falsificación de la identidad y su uso indebido con fines delictivos y, sobre la base de ese estudio, para elaborar prácticas o directrices útiles u otro material, teniendo en cuenta, en particular, la labor conexas de la CNUDMI, y recomendó al Secretario General que designara a la ONUDD para actuar como secretaria del grupo intergubernamental de expertos, en consulta con la secretaria de la CNUDMI.

218. En su 38º período de sesiones la Comisión escuchó un informe verbal de la Secretaría acerca de los resultados de la reunión del grupo intergubernamental de expertos organizada por la ONUDD y celebrada los días 17 y 18 de marzo de 2005, resultados que se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 14º período de sesiones, (Viena, 23 a 27 de mayo de 2005; véase E/CN.15/2005/11). Se informó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de que los participantes en la reunión del grupo de expertos habían señalado que el fraude era un problema grave para sus gobiernos y que estaba aumentando rápidamente, tanto en lo que respecta a la variedad de fraudes que se cometían como a su alcance geográfico y a su diversidad, debido, en parte, a ciertos avances de la tecnología. Los participantes habían convenido en que debía emprenderse un estudio del problema sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros en respuesta a un cuestionario sobre el fraude y la falsificación de la identidad (fraude de identidad) y su uso indebido con fines delictivos que había de distribuir la ONUDD. Se informó a la Comisión de que su secretaria había participado en la reunión del grupo de expertos y que el grupo había tomado nota de la intención de la secretaria de la CNUDMI de prestar asistencia a la ONUDD en la preparación del estudio y en la redacción y difusión del cuestionario.

219. La Comisión tomó nota de la resolución del Consejo Económico y Social y estuvo de acuerdo en que su secretaria colaborara en el proyecto de la ONUDD. Se opinó que el tema del fraude tenía facetas mercantiles y penales que justificaban la cooperación de la secretaria de la CNUDMI con la ONUDD, ya que eso permitiría tratar el asunto de manera más acertada, particularmente ante la sugerencia de que las actividades fraudulentas podrían sacar ventaja de toda brecha que hubiera entre la respuesta mercantil y la respuesta penal que se diera a este delito. Sin embargo, como se había señalado en período de sesiones anteriores, varias delegaciones subrayaron que, habida cuenta del mandato de la Comisión en materia de armonización del derecho mercantil y profundización de los conocimientos especializados en ese ámbito, la labor pertinente debía mantenerse dentro de los parámetros del fraude comercial y no derivar hacia cuestiones de derecho penal, especialmente porque había muchas entidades internacionales que se ocupaban de la respuesta penal y policial a la delincuencia comercial. Otra opinión fue la de que los aspectos civiles o mercantiles del fraude comercial solían ser ignorados en la labor habitual de otros órganos internacionales. Se sugirió que el fraude comercial siguiera figurando como tema eventual de alguna futura tarea, a reserva de los

resultados del estudio de la ONUDD y de las decisiones futuras de la Comisión al respecto.

220. En respuesta a una pregunta, se aclaró que en el coloquio sobre la insolvencia previsto para noviembre de 2005 (véase el párr. 210 *supra*) se podría examinar el fraude comercial en el marco de la insolvencia, si bien únicamente en lo que concierne a la búsqueda de una respuesta legal contra las prácticas fraudulentas en supuestos de insolvencia, y no para alcanzar los objetivos de índole educativa y preventiva propios de una respuesta más general contra el fraude comercial. La Comisión reiteró el mandato encomendado a su secretaría de que, dentro de los límites de los recursos existentes y en función de las necesidades operacionales, iniciara la preparación de una lista de los manejos o rasgos distintivos que tipificaban a las operaciones fraudulentas más comunes (véase el párr. 216, *supra*) y pidió a su secretaría que estudiara la mejor manera de coordinar esa labor con la preparación del estudio encomendado por la ONUDD al grupo intergubernamental de expertos.

E. Informes de otras organizaciones internacionales

1. Consejo de Europa

221. La Comisión oyó una declaración efectuada en nombre del Consejo de Europa acerca de la Convención sobre el delito cibernético (Budapest, 2001)⁴⁹, que entró en vigor el 1º de julio de 2004. Se informó a la Comisión de que la Convención obligaba a sus Estados a introducir en sus ordenamientos jurídicos un concepto armonizado del delito informático, a establecer ciertos procedimientos armonizados de instrucción de la causa y procesamiento, a crear medios institucionales que permitan a los órganos judiciales combatir la delincuencia informática, a introducir las condiciones adecuadas para la cooperación directa entre las instituciones públicas así como entre ellas y las entidades del sector privado, implantar regímenes eficaces de asistencia judicial que permitan la cooperación transfronteriza directa, y crear un sistema intergubernamental de intervención urgente.

222. Se subrayó que la Convención sobre el delito cibernético no se limitaba al continente europeo; en su negociación había participado una serie de Estados no europeos y, además de ser firmada por 31 Estados miembros del Consejo de Europa, la habían suscrito Estados no miembros como el Canadá, los Estados Unidos, el Japón y Sudáfrica.

223. Tras señalarse que se habían aprobado declaraciones en apoyo de dicha Convención en varias organizaciones tales como la Asociación de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico, el Commonwealth y la Organización de los Estados Americanos, y reiteradas en una Cumbre del Grupo de los Ocho, y tras recordar que dicha Convención constituía un complemento valioso del proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, se indicó en nombre del Consejo de Europa que la Comisión podría considerar oportuno sumarse a la iniciativa destinada a alentar a los Estados a adherirse a la Convención o a adoptar sus principios en su derecho interno aplicable.

224. La Comisión, tras agradecer al representante del Consejo de Europa su presentación de la Convención sobre el delito cibernético, recordó su plan de

examinar en su próximo período de sesiones una propuesta referente a un documento coordinado de consulta legislativa sobre el comercio electrónico (véanse los párrs. 214 y 215, *supra*), y convino en que sería útil incluir en ese contexto la Convención en vista de la creciente vulnerabilidad del comercio internacional a la utilización abusiva o fraudulenta de la tecnología de Internet, y del potencial que entraña esa Convención para dotar a los Estados y al sector privado de medios útiles para combatir la ciberdelincuencia.

2. Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial

225. La Comisión oyó una declaración efectuada en nombre del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial sobre la importancia del apoyo judicial prestado al procedimiento arbitral, así como de las actividades emprendidas por el Consejo para prestar, por su parte, asistencia técnica a los jueces a este respecto. Se informó a la Comisión de que el Consejo estaba dispuesto a ayudar y cooperar con la CNUDMI en este campo de la asistencia técnica, incluso con la preparación de documentación que pudiera utilizarse para facilitar esa asistencia.

3. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

226. La Comisión oyó una declaración, efectuada en nombre de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en la que se dio cuenta de los progresos realizados en varios proyectos, en particular:

a) La conclusión de una conferencia diplomática en junio de 2005 junto con la aprobación de un nuevo convenio sobre los acuerdos de elección del foro⁵⁰, se publicará un informe explicativo más adelante en 2005;

b) Un foro internacional, celebrado en mayo de 2005, sobre la notaría electrónica y las apostillas electrónicas, en particular con respecto a la aplicación del Convenio por el que se suprime el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros (La Haya, 1961)⁵¹; y

c) Una conferencia, celebrada en octubre de 2004, sobre la influencia práctica recíproca de los instrumentos vigentes en derecho mercantil internacional y la solución de controversias con respecto a las operaciones electrónicas, cuyas actas se publicarán en 2005.

227. También se informó a la Comisión de que el Paraguay había pasado a ser miembro de la Conferencia de La Haya y de que el Estatuto de dicha conferencia⁵² se había enmendado a fin de permitir la admisión de organizaciones de integración económica como miembros⁵³.

4. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

228. El Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) informó sobre los progresos realizados en una serie de distintos proyectos, en particular:

a) La entrada en vigor prevista, dentro de unos pocos meses, del Protocolo del Convenio de la Ciudad del Cabo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico (Ciudad del Cabo, 2001)⁵⁴ así como la instauración, en la Organización de Aviación Civil Internacional, de la función de registro conforme a ese Convenio;

b) La propuesta de convocar en 2006 una conferencia diplomática sobre el segundo protocolo del Convenio de la Ciudad del Cabo, relativo a la financiación de material ferroviario rodante, la negociación en curso del tercer protocolo, relativo a bienes espaciales, y otras propuestas referentes a protocolos adicionales sobre equipo agrícola, de construcción y de minería;

c) La adición, en 2004, de seis capítulos de los Principios uniformes sobre los contratos comerciales internacionales⁵⁵ y propuestas de nuevas adiciones;

d) La aprobación en 2004 de los Principios fundamentales del procedimiento civil transnacional⁵⁶;

e) La negociación en curso de un proyecto de convenio sobre un régimen sustantivo de los valores bursátiles que obran en poder de intermediarios;

f) Elaboración de un régimen uniforme de los contratos destinado a los Estados Parte en el Tratado sobre la armonización de la legislación empresarial en África⁵⁷;

g) Planificación de proyectos futuros sobre una guía legislativa del régimen de los mercados de capitales y una ley modelo del arrendamiento financiero internacional, como seguimiento del Convenio sobre el arriendo financiero internacional (Ottawa, 1988)⁵⁸.

229. Se informó a la Comisión de que Unidroit solicitaría, en una fecha futura, el respaldo de la Comisión a los Principios sobre los contratos comerciales internacionales⁵⁹.

5. Fondo Monetario Internacional

230. La Comisión oyó una declaración formulada en nombre del Fondo Monetario Internacional acerca de la coordinación de su labor de índole jurídica, en particular de asistencia técnica, con otras organizaciones. Se señaló que la asistencia técnica se prestaba en general a petición de los Estados y que la demanda de asistencia sobrepasaba en general la capacidad de concederla. La mayor parte de esta asistencia se destinaba a ayudar a los Estados que hubieran emprendido alguna reforma al servicio de su desarrollo económico y de su estabilidad financiera, particularmente en lo concerniente a los bancos centrales y la reglamentación de su banca, y en cuestiones fiscales, de lucha contra el blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo, y concerniente al régimen aplicable a los derechos de los acreedores, especialmente en casos de insolvencia y de operaciones garantizadas, o a la ejecutoriedad de los créditos financieros, así como a la buena gestión de las instituciones públicas. La asistencia técnica iba dirigida en general a la preparación de leyes y reglamentos, la celebración de seminarios y actividades de capacitación de letrados y jueces, y la formulación de buenas prácticas y normas óptimas internacionales, como la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*. La ejecución del programa de asistencia técnica del Fondo se hacía en coordinación con otras organizaciones activas en esos terrenos.

F. Congreso de 2007

231. La Comisión aprobó el plan de celebrar en Viena, en 2007, con ocasión de su 40º período de sesiones anual un congreso similar al Congreso sobre un Derecho mercantil uniforme para el siglo XXI (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992)⁶⁰. La Comisión tiene previsto que el futuro congreso examine los resultados del programa de actividades de la CNUDMI hasta la fecha, así como de la labor conexas de otras organizaciones activas en la esfera del derecho mercantil internacional), y sirva además para evaluar los programas de trabajo en curso, y para estudiar y evaluar los temas considerados para su futura labor.

XIV. Otros asuntos

A. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

232. Se tomó nota de que el Instituto de Derecho Comercial Internacional de la Facultad de Derecho de Pace University en White Plains (Nueva York) había organizado el 12º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena del 18 al 24 de marzo de 2005. Como en años anteriores, el Concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que las cuestiones jurídicas tratadas con los equipos de estudiantes que participaron en el 12º Concurso se habían basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional⁶¹, la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI y la Convención de Nueva York. Participaron en el 12º Concurso unos 151 equipos de facultades de derecho de 46 países. El mejor equipo en la presentación verbal de su defensa (alegato verbal) fue el de Stetson University en Florida, seguido por el de la Universidad de Viena (Austria). La Comisión tomó nota de que su secretaría había organizado también conferencias relacionadas con su labor coincidiendo con el período en que había tenido lugar el Concurso. Se tomó nota de que el 13º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis se celebraría en Viena del 7 al 13 de abril de 2006.

233. La Comisión escuchó un informe sobre la historia, la evolución y las características del Concurso. Se formularon declaraciones en las que se puso de relieve la importancia del Concurso como medio para dar a conocer la labor de la CNUDMI y sus textos de derecho legal uniformes entre los estudiantes de derecho, en particular en las esferas del derecho de los contratos y el arbitraje. La Comisión tomó nota del impacto positivo del Concurso en los estudiantes y en los profesores de derecho, así como en los profesionales de la abogacía de todo el mundo. Se estimó en general que el Concurso anual, con sus abundantes concursos verbales y escritos y su amplia participación internacional, constituía una excelente oportunidad para difundir información sobre la CNUDMI y sus textos de índole legal, así como para la enseñanza del derecho mercantil internacional. Se sugirió que la información acerca del Concurso se difundiera más ampliamente en las facultades de derecho y en las universidades y que el Concurso se considerara como una parte importante del programa de asistencia técnica de la CNUDMI.

234. La Comisión expresó su agradecimiento a los organizadores y a los patrocinadores del Concurso por los esfuerzos realizados para que éste culminara

con éxito, y manifestó su esperanza en el sentido de que el alcance internacional y el impacto positivo del Concurso siguieran aumentando. Se agradeció especialmente al Sr. Eric E. Bergsten, antiguo Secretario de la Comisión, la organización y dirección del Concurso desde su creación en 1993-1994.

B. Fuentes de información de la CNUDMI

235. La Secretaría presentó a la Comisión un nuevo sitio de la CNUDMI en Internet (www.uncitral.org) lanzado en junio de 2005. La Comisión acogió con beneplácito del nuevo sitio web de la CNUDMI y tomó nota con agrado de la amplia aplicación del principio del plurilingüismo en dicho sitio, así como de su mayor funcionalidad, que facilitaba aún más el acceso de los delegados a los documentos. La Comisión estimó que el sitio web de la CNUDMI era un componente importante del programa general de actividades de información, capacitación y asistencia técnica de la Comisión, y alentó a la Secretaría a seguir manteniendo y perfeccionando dicho sitio de conformidad con las directrices vigentes.

C. Bibliografía

236. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/581). Se informó a la Comisión de que la bibliografía se actualizaba constantemente en el sitio de la CNUDMI en Internet. La Comisión subrayó que era importante que la bibliografía fuera lo más completa posible y, por ese motivo, pidió a las autoridades competentes, a las instituciones académicas y a otras entidades que editaran esas obras, así como a sus autores, que enviaran a su secretaria ejemplares de las publicaciones pertinentes.

XV. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. Debate general sobre la duración de los períodos de sesiones

237. La Comisión recordó que, en su 36º período de sesiones, había convenido en que: a) los grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por algún grupo de trabajo pudiera asignarse a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la propuesta y el grupo de trabajo interesado habría de aducir razones por las que fuera necesario modificar la estructura de las reuniones⁶².

238. En su 38º período de sesiones, y por las razones ya señaladas por la Comisión en su 36º período de sesiones⁶³, la Comisión decidió acceder de nuevo a la solicitud del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) de celebrar períodos de sesiones de dos semanas de duración, utilizando para ello el tiempo que tenía asignado el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), para el cual no se habían previsto

reuniones durante el segundo semestre de 2005 ni en 2006. Además, la Comisión señaló que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) no tenía previsto reunirse antes del 39º período de sesiones de la Comisión. Por consiguiente, la semana del 1º al 5 de mayo de 2006, que este Grupo tenía reservada, podría asignarse a otro grupo de trabajo que tal vez precisara prorrogar su período de sesiones o celebrar otro suplementario.

B. 39º período de sesiones de la Comisión

239. La Comisión aprobó la celebración de su 39º período de sesiones en Nueva York, del 19 de junio al 7 de julio de 2006. Cabe la posibilidad de que se reduzca la duración de este período de sesiones si resulta aconsejable que la Comisión se reúna durante menos tiempo habida cuenta de los proyectos de texto que le presenten los diversos grupos de trabajo.

C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán antes del 39º período de sesiones de la Comisión

240. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebrará su octavo período de sesiones en Viena del 7 al 11 de noviembre de 2005, y su noveno período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 24 al 28 de abril de 2006;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebrará su 43º período de sesiones en Viena del 3 al 7 de octubre de 2005, y su 44º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 23 al 27 de enero de 2006;

c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebrará su 16º período de sesiones en Viena del 28 de noviembre al 9 de diciembre de 2005, y su 17º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 3 al 13 de abril de 2006 (las Naciones Unidas estarán cerradas el 14 de abril);

d) Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico). No se prevé ningún período de sesiones para este Grupo de Trabajo;

e) Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia). No se prevé ningún período de sesiones para este Grupo de Trabajo;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebrará su octavo período de sesiones en Viena del 5 al 9 de septiembre de 2005, y su noveno período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 30 de enero al 3 de febrero de 2006.

D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2006, después del 39º período de sesiones de la Comisión

241. La Comisión señaló que se habían adoptado un calendario provisional para las reuniones que los grupos de trabajo celebrarían en 2006 después del 39º período de sesiones de la Comisión (ese calendario estaba sujeto a que la Comisión lo aprobara en dicho período de sesiones). Las fechas propuestas eran las siguientes:

- a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su décimo período de sesiones en Viena del 4 al 8 de diciembre de 2006;
- b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 45º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de septiembre de 2006;
- c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebraría su 18º período de sesiones en Viena del 6 al 17 de noviembre de 2006;
- d) Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico). No se prevén períodos de sesiones para este Grupo;
- e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 31º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2006;
- f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su décimo período de sesiones en Viena del 18 al 22 de septiembre de 2006.

Notas

- ¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para un período de seis años. De los actuales miembros, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, el 16 de octubre de 2000 (decisión 55/308), y 43 fueron elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo octavo período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003 (decisión 58/407). En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas del inicio y terminación del mandato de sus miembros al decidir que los miembros asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día anterior a la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.
- ² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567.
- ³ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta 71.V.3.
- ⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, N° 4739.
- ⁵ Véase el texto del Convenio en “Final Act of the Thirteenth Session of the Hague Conference on Private International Law”, *Actes et Documents de la Treizième session (1976)*, tomo I.
- ⁶ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, anexo I. La Ley Modelo y su Guía para la incorporación al derecho interno están disponibles como publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.99.V.4).
- ⁷ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (“Directiva sobre el comercio electrónico”). *Diario Oficial de la Unión Europea*, N° L 178, 17 de julio de 2000, pág. 1.
- ⁸ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, anexo II. Se ha publicado la Ley Modelo y su Guía para la incorporación al derecho interno como publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.02.V.8).
- ⁹ Disponible en <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm>.
- ¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

- ¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3), párrs. 291 a 293.*
- ¹² Véanse los informes del Grupo de Trabajo en A/CN.9/509, A/CN.9/527, A/CN.9/528, A/CN.9/546, A/CN.9/548 y A/CN.9/571.
- ¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17), párrs. 12 a 166.*
- ¹⁴ Véanse los documentos A/CN.9/578 y Add. 1 a 17.
- ¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17).*
- ¹⁶ *Ibid., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I.*
- ¹⁷ *Ibid., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párrs. 225 a 230.*
- ¹⁸ *Ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párrs. 80 a 82.*
- ¹⁹ *Ibid., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17), párr. 380.*
- ²⁰ *Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17), anexo I.* Se ha publicado la Ley Modelo como publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.95.V.18).
- ²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/31/17), párr. 57.*
- ²² *Ibid., quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr. 3), párr. 345.*
- ²³ *Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17), párr. 224.*
- ²⁴ *Ibid., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párr. 208.*
- ²⁵ *Ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párr. 133.*
- ²⁶ *Ibid., párrs. 64 a 66.*
- ²⁷ *Ibid., quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 358.*
- ²⁸ *Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17), párr. 204.*
- ²⁹ *Ibid., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párr. 222.*
- ³⁰ *Ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párr. 77.*
- ³¹ Disponible en http://hcch.e-vision.nl/index_en.php?act=conventions.text&cid=72.
- ³² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 401 a 404.*
- ³³ *Ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párr. 84.*
- ³⁴ *Ibid., quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 395.*
- ³⁵ *Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17), párr. 243.*
- ³⁶ *Ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párrs. 88, 89 y 91.*
- ³⁷ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.V.16.

- ³⁸ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, Viena, 2 a 19 de abril de 1991* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.93.XI.3), primera parte, documento A/CONF.152/13, anexo.
- ³⁹ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.97.V.12.
- ⁴⁰ La República de Corea hizo saber que la alusión a este país en el párrafo 9 del documento A/CN.9/583 debería haber ido acompañada por una nota de pie de página en que se explicara que en 1999 la República de Corea promulgó una ley por la que se daba curso interno al régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, exceptuándose únicamente sus disposiciones concernientes a la certificación y a la firma electrónica.
- ⁴¹ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.3.
- ⁴² Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.05.V.4.
- ⁴³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 98.
- ⁴⁴ *Ibid.*, párr. 114.
- ⁴⁵ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.05.V.10.
- ⁴⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/59/17)*, párr. 55.
- ⁴⁷ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párrs. 279 a 290; *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párrs. 234 a 241; e *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 110 a 112.
- ⁴⁸ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 110 a 112.
- ⁴⁹ Disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/185.htm>.
- ⁵⁰ Disponible en http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=98.
- ⁵¹ Disponible en http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=41.
- ⁵² Entró en vigor el 15 de julio de 1955. El texto está disponible en http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=29.
- ⁵³ Véase información acerca de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en http://www.hcch.net/index_en.php?act=home.splash.
- ⁵⁴ Disponible en <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm>.
- ⁵⁵ Disponible en <http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/main.htm>.
- ⁵⁶ Disponible en <http://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/main.htm>.
- ⁵⁷ Disponible en <http://www.ohada.com/traité.php?categorie=10>.
- ⁵⁸ *Acts and Proceedings of the Diplomatic Conference for the adoption of the draft UNIDROIT Conventions on International Factoring and International Financial Leasing, Ottawa, 9-28 May 1988*, vol. I (Roma, Unidroit, 1991 a 1992) (también disponible en <http://www.unidroit.org/english/conventions/1988leasing/main.htm>).
- ⁵⁹ Véase información acerca de la labor del Unidroit, en <http://www.unidroit.org>.

⁶⁰ Véanse las actas del Congreso, en A/CN.9/SER.D/1; publicadas asimismo como publicación de las Naciones Unidas (Nº de venta S.94.V.14).

⁶¹ Disponible en <http://www.swissarbitration.ch/rules.php>.

⁶² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 275.

⁶³ *Ibid.*, párr. 272.

Anexo I

Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Observando que una mayor utilización de comunicaciones electrónicas mejora la eficiencia de las actividades comerciales y los vínculos comerciales y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, con lo cual desempeña un papel fundamental en lo que respecta a promover el comercio y el desarrollo económico en los planos nacional e internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Convencidos de que si se adoptaran normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, incluidos los que deriven de la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derecho mercantil, aumentaría la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial de los contratos internacionales y se ayudaría a los Estados a obtener acceso a las rutas comerciales modernas,

Estimando que las normas uniformes deben respetar el derecho de las partes de escoger medios y tecnologías apropiados, teniendo en cuenta los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional, siempre y cuando los métodos escogidos por las partes cumplan el propósito de las normas jurídicas pertinentes,

Deseosos de encontrar una solución común para eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas de manera aceptable para los Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. ESFERA DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos Estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse éste.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato.

Artículo 2. Exclusiones

1. La presente Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) Contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos;
- b) i) Operaciones en un mercado de valores reglamentado; ii) operaciones de cambio de divisas; iii) sistemas de pago interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros; iv) la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

2. La presente Convención no será aplicable a las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, ni a ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.

Artículo 3. Autonomía de las partes

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o exceptuar o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “comunicación” se entenderá toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato;
- b) Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos;
- c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- d) Por “iniciador” de una comunicación electrónica se entenderá toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ése es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto;

e) Por “destinatario” de una comunicación electrónica se entenderá la parte designada por el iniciador para recibirla, pero que no esté actuando a título de intermediario a su respecto;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas;

g) Por “sistema automatizado de mensajes” se entenderá un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta;

h) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.

Artículo 5. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira su régimen o, en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 6. Ubicación de las partes

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.

2. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse éste.

3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

4. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar: a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

5. El mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.

Artículo 7. Requisitos de información

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de norma jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas.

CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Artículo 8. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas

1. No se negará validez ni fuerza ejecutoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.

Artículo 9. Requisitos de forma

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a que una comunicación o un contrato tenga que hacerse o probarse de alguna forma particular.

2. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

3. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o

ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

4. Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato se proporcione o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en cuanto comunicación electrónica o de otra índole; y

b) Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.

5. Para los fines del apartado a) del párrafo 4:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso.

Artículo 10. Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas

1. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o, si la comunicación electrónica no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste, en el momento en que esa comunicación se reciba.

2. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine en función de lo dispuesto en el artículo 6.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibida la comunicación en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 11. Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de aplicaciones interactivas para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte

que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.

Artículo 12. Empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato

No se negará validez ni fuerza ejecutoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados a través de los sistemas o el contrato resultante de tales actos ni haya intervenido en ellos.

Artículo 13. Disponibilidad de las condiciones contractuales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.

Artículo 14. Error en las comunicaciones electrónicas

1. Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no le brinde la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre ésta haya actuado, tendrá derecho a retirar la parte de la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

a) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido; y si

b) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios ni ha obtenido ningún beneficio material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, que haya recibido de la otra parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de regla de derecho alguna que regule las consecuencias de un error cometido, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...]*.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ésta. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que ejerza competencia sobre algún asunto que se rija por la presente Convención. En toda cuestión para la que sea pertinente, en el marco de la presente Convención, el número de Estados Contratantes que intervengan, la organización regional de integración económica no será contabilizable a título adicional respecto de aquellos de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.
2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se haga constar los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido su competencia a la organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado Contratante” o “Estados Contratantes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica, siempre que el contexto así lo requiera.
4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de ninguna organización regional de integración económica con las que pueda entrar en conflicto y que sean aplicables a partes cuyos respectivos establecimientos se encuentren en Estados miembros de una organización de esa índole, conforme a una declaración formulada con arreglo al artículo 21.

Artículo 18. Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias

* Dos años después de su aprobación por la Asamblea General.

objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención que ésta será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado Contratante, y si el establecimiento de una parte se encuentra en ese Estado, se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se haga aplicable la Convención.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 19. Declaraciones sobre el ámbito de aplicación

1. Todo Estado Contratante podrá declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, que sólo aplicará la presente Convención:

a) Cuando los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 sean Estados Contratantes de la presente Convención; o

b) Cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.

2. Todo Estado Contratante podrá excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención todas las materias especificadas en una declaración efectuada de conformidad con el artículo 21.

Artículo 20. Comunicaciones intercambiadas en el marco de otros instrumentos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958);

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980);

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);

Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991);

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995);

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

2. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán, además, a las comunicaciones electrónicas relativas a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente en el párrafo 1 del presente artículo, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, salvo que dicho Estado haya declarado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, que no quedará obligado por el presente párrafo.

3. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 2 del presente artículo podrá asimismo declarar que, a pesar de ello, aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte.

4. Todo Estado podrá declarar que no aplicará las disposiciones de la presente Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional consignado en la declaración de dicho Estado y en el que ese Estado sea o pueda llegar a ser parte, incluidos los instrumentos internacionales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, aun cuando dicho Estado no haya excluido la aplicación del párrafo 2 del presente artículo mediante una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 21.

Artículo 21. Procedimiento y efectos de las declaraciones

1. Las declaraciones previstas en el párrafo 4 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 20 podrán hacerse en cualquier momento. Las declaraciones hechas en el momento de firmar la presente Convención deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y sus confirmaciones han de hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Una declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión. No obstante, una declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de la entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 22. Reservas

No se podrán hacer reservas a la presente Convención.

Artículo 23. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 24. Momento de aplicación

La presente Convención y toda declaración efectuada con arreglo a ella se aplicarán únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha en que entre en vigor la Convención o surta efecto la declaración respecto de cada Estado Contratante.

Artículo 25. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Nueva York, el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo II

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 38º período de sesiones

| <i>Signatura</i> | <i>Título o descripción</i> |
|-------------------------|--|
| A/CN.9/567 | Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 38º período de sesiones |
| A/CN.9/568 | Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) |
| A/CN.9/569 | Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 41º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de septiembre de 2004) |
| A/CN.9/570 | Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su sexto período de sesiones (Viena, 27 de septiembre a 1º de octubre de 2004) |
| A/CN.9/571 | Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor de su 44º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de octubre de 2004) |
| A/CN.9/572 | Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 14º período de sesiones (Viena, 29 de noviembre a 10 de diciembre de 2004) |
| A/CN.9/573 | Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 42º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de enero de 2005) |
| A/CN.9/574 | Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su séptimo período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de enero de 2005) |
| A/CN.9/575 | Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su séptimo período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005) |
| A/CN.9/576 | Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 15º período de sesiones (Nueva York, 18 a 28 de abril de 2005) |
| A/CN.9/577 y Add.1 | Nota de la Secretaría: Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales |
| A/CN.9/578 y Add.1 a 17 | Nota de la Secretaría: Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. Observaciones recibidas de Estados miembros y organizaciones internacionales |
| A/CN.9/579 | Nota de la Secretaría: Labor en curso de otras organizaciones internacionales en la esfera del comercio electrónico |

| <i>Signatura</i> | <i>Título o descripción</i> |
|------------------------|---|
| A/CN.9/580 | Nota de la Secretaría: Régimen de la insolvencia; evolución del régimen de la insolvencia: adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza; aplicación de protocolos transfronterizos y de pautas para la comunicación interjudicial; y jurisprudencia interpretativa de “centro de los principales intereses” y “establecimiento” de una empresa en la Unión Europea |
| A/CN.9/580/Add.1 | Nota de la Secretaría: Coordinación de la labor; actividades en curso de las organizaciones internacionales respecto del régimen de la insolvencia |
| A/CN.9/580/Add.2 | Nota de la Secretaría: Régimen de la insolvencia: evolución del régimen de la insolvencia: adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza |
| A/CN.9/581 | Nota de la Secretaría: Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI |
| A/CN.9/582 y Add.1 a 7 | Nota de la Secretaría: Régimen de la insolvencia: posible labor futura en la esfera del régimen de la insolvencia |
| A/CN.9/583 | Nota de la Secretaría: Situación actual de las convenciones y leyes modelo |
| A/CN.9/584 | Nota de la Secretaría: Actividades que están desarrollando las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional |
| A/CN.9/585 | Nota de la Secretaría: Informe preliminar sobre la encuesta acerca de la ejecución legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958 |
| A/CN.9/586 | Nota de la Secretaría: Asistencia técnica |